



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que el apoderado de la parte demandante allegó respuesta a lo solicitado en autos de fecha 1º de septiembre de 2020 y 23 de octubre de 2020. Pasa para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ESPERANZA ARIZA DE ZAMBRANO ejecutivo@oraanizacionsanabrici.com.co notificaciones@organizacionsanabria.com.co
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP rballesteros@ugpp.gov.co notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
RADICADO	686793333003-2014 – 00164 -00
ACTUACIÓN	AUTO ACEPTA LOS SUCESORES PROCESALES DE LA SEÑORA ESPERANZA ARIZA DE ZAMBRANO (Q.E.P.D.)

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa, que el apoderado judicial de la parte demandante allegó respuesta a lo solicitado por el Despacho mediante auto de fecha 14 de julio de 2020 (Pdf numeral 6 de fecha 27 de agosto de 2020, del cuaderno principal), esto es:

1. Registro civil de defunción No. 06583813 de la señora ESPERANZA ARIZA DE ZAMBRANO.
2. Registro civil de nacimiento de la señora ESPERANZA ARIZA DE ZAMBRANO.
3. Registro civil de matrimonio tomo 8 folio 123 de los cónyuges ESPERANZA ARIZA DE ZAMBRANO y HERNAN ZAMBRANO SOLER.
4. Registro civil de nacimiento No. 53459363 del señor HERNAN ZAMBRANO DE SOLER. (cónyuge de a causante)
5. Registro civil de nacimiento No. 7410058 del señor GERMAN AUGUSTO ZAMBRANO ARIZA. (hijo de la causante)
6. Registro civil de nacimiento No. 3423874 de la señora ANDREA MILENA ZAMBRANO ARIZA. (hija de la causante)
7. Registro civil de nacimiento No. 8224845 de la señora MONICA ROCIO ZAMBRANO ARIZA. (hija de la causante)
8. Registro civil de nacimiento No. 8224846 de la señora JIMENA ALEXANDRA ZAMBRANO ARIZA. (hija de la causante)

De igual forma, el apoderado de la parte actora, allegó memorial poder otorgado por los herederos de la señora Ariza Zambrano, así como la solicitud de reconocimiento de sucesores procesales dentro del proceso. (pdf 11. Del expediente híbrido digital)

Asimismo, el día 04 de noviembre de 2020, allegó manifestación bajo la gravedad de juramento, que no existen otros herederos diferentes a los aportados en el proceso (pdf 15 del expediente híbrido digital)

Así las cosas, por reunirse los requisitos de los artículos 68 y numeral 5º del artículo 76 del C.G. del P., el Despacho procede a **ACEPTAR** como sucesores procesales de la demandante señora ESPERANZA ARIZA DE ZAMBRANO (q.e.p.d.), a los señores:

1. HERNAN ZAMBRANO DE SOLER. (cónyuge de a causante)
2. GERMAN AUGUSTO ZAMBRANO ARIZA. (hijo de la causante)
3. ANDREA MILENA ZAMBRANO ARIZA. (hija de la causante)
4. MONICA ROCIO ZAMBRANO ARIZA. (hija de la causante)
5. JIMENA ALEXANDRA ZAMBRANO ARIZA. (hija de la causante)

Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite del presente proceso.

Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de los medios tecnológicos mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA-URNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020. De igual forma, se recuerda a las partes **el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen**, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ABL

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d9daf37a42fb5539abe3db7ac477781974db9e88fcd2925320f876848f5bf58

Documento generado en 23/11/2020 03:18:53 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando, que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo requerido por auto de fecha 22 de julio de 2020. Asimismo, el Abogado HERNANDO GALVIS MENESES, presentó memorial poder y solicitud de copias simples de la demanda, poder, anexos, recurso de apelación y sentencia de primera y segunda instancia, con constancia de notificación y ejecutoria. Ingresa para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE Canal digital	LUZ MINDA BAYONA RUIZ ggltda5@yahoo.com Orlando_ria@yahoo.es ggltda5@gmail.com
DEMANDADO Canal digital	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG t_jerodriguez@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2017-00257-00
ACTUACIÓN	REQUIERE NUEVAMENTE BAJO LOS APREMIOS LEGALES.

1. Vista la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente, encuentra el Despacho que, a través de auto de fecha 03 de marzo de 2020 (FI.467-468 expediente digital), se le requirió a la parte demandante para que aportara la documentación que acreditara que la señora LUZ MINDA BAYONA RUIZ se encuentra a paz y salvo por concepto de honorarios con el abogado Luis Orlando Riaño Jaimes. La anterior petición, fue reiterada mediante auto de fecha 22 de julio de 2020 (pdf. 2 del cuaderno híbrido digital).

Sin embargo, advierte el Despacho que, hasta el momento, la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto mencionado anteriormente. Además, se insiste en la solicitud de copias simples de la demanda, poder, anexos, recurso de apelación y sentencia de primera y segunda instancia, con constancia de notificación y ejecutoria.

Así las cosas, previo a reconocer personería y acceder a lo solicitado por la parte actora, se **REQUIERE nuevamente y bajo los apremios legales del art. 44 del C.G.P.,** a la parte demandante señora **LUZ MINDA BAYONA RUIZ y al Abogado HERNANDO GALVIS MENESES,** para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, procedan a remitir con destino al proceso el respectivo Paz y Salvo de los honorarios pactados con el abogado Luis Orlando Riaño Jaimes.

2. Cumplido lo anterior o vencido el término otorgado, y en caso de no existir solicitudes pendientes por resolver, procédase a devolver el expediente a la caja de archivo correspondiente.

3. Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020¹. De igual forma, se recuerda a las partes el

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios

deber que tienen de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. **Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen**, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ABL

Firmado Por:

**HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b507082a3d9e7122156a1f146a71dd60125c9206dfe72e9771a1aa6f91dc831

Documento generado en 23/11/2020 03:18:56 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando, que la parte actora a través del Abogado HERNANDO GALVIS MENESES, presentó memorial poder y solicitud de copias simples de la demanda, poder, anexos, recurso de apelación y sentencia de primera y segunda instancia, con constancia de notificación y ejecutoria. Ingresa para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE Canal digital	JOSE VICENTE PEÑA SANCHEZ ggltda5@yahoo.com Orlando_ria@yahoo.es ggltda5@gmail.com
DEMANDADO Canal digital	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG t_jerodriguez@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2017-00267-00
ACTUACIÓN	REQUIERE A LA PARTE ACTORA Y AL ABOGADO HERNANDO GALVIS MENESES

1. Vista la constancia secretarial que antecede y previo a reconocer personería y acceder a lo solicitado por la parte actora, se **REQUIERE** al demandante señor **JOSE VICENTE PEÑA SANCHEZ y al Abogado HERNANDO GALVIS MENESES**, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, procedan a remitir con destino al proceso el respectivo Paz y Salvo de los honorarios pactados con el abogado Luis Orlando Riaño Jaimes, por el trámite del presente asunto.
2. Cumplido lo anterior o vencido el término otorgado, y en caso de no existir solicitudes pendientes por resolver, procédase a devolver el expediente a la caja de archivo correspondiente.
3. Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020¹. De igual forma, se recuerda a las partes el deber que tienen de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. **Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos**

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ABL

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7237bbd78383910dd0ed756e9e41e3f1aa6deb07b51bb5344e0304cd8acb3b90

Documento generado en 23/11/2020 03:19:00 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, informando, que el 10 de noviembre de 2020, regresó el expediente del H. Tribunal Administrativo de Santander. Para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, veintitrés (2) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ANITA GORDILLO MEDINA Daniela.laguado@lopezquintero.co santanderlopezquintero@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com bonificacionlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG notjudicial@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co t_jerodriguez@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2018-00128-00
PROVIDENCIA	OBEDECER Y CUMPLIR

CONSIDERACIONES

A folios 290-295 del PDF 01CuadernoPPal. del expediente hibrido digital, se encuentra providencia de la H. Magistrada del Tribunal Administrativo de Santander, Dra. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE proferida el nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020), a través de la cual se acepta el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

Primero. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. Magistrada del Tribunal Administrativo de Santander en la providencia arriba citada en el cual se RESUELVE y textualmente se transcribe:

*“(…) PRIMERO: **ACEPTAR** la solicitud de **DESISTIMIENTO** del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva.*

SECUNDO: Dejar en firme la sentencia de primera instancia.

*TERCERO: Sin **condena** en **costas**, conforme a la parte considerativa de éste auto.*

*CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor en el Sistema Siglo XXI. (…)”*

RADICADO 68679333300320180012800
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANITA GORDILLO MEDINA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG

Segundo. Una vez ejecutoriada la presente providencia ARCHÍVESE el presente proceso, previo a las constancias de rigor en el sistema siglo XXI.

Tercero. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LVG

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29b705a3ed2ad551119dd7ae4ab993414b66d1cabe2653b9216d8958f49a7386

Documento generado en 23/11/2020 03:19:03 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que el presente proceso fue devuelto por el Juzgado Primero Administrativo de San Gil, quien declaró infundado el impedimento formulado por el titular de este Despacho. Ingresar para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

TIPO DE PROCESO	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE Canal digital	JAIME ORLANDO SANCHEZ ALVAREZ Y OTROS jaime.sanchez_a@yahoo.com
DEMANDADO Canal digital	MUNICIPIO DE SAN GIL notificacionesjudiciales@sangil.gov.co juridica@sangil.gov.co foinsep@hotmail.com Sociedad Proyectos e inversiones JC SAS jcalamacenes@yahoo.com.mx hevaro2002@gmail.com Diana Marcela Garrido Tavera Oscar José Mauricio Ardila Gualdrón Sandra Mónica Ramírez Gómez juncarse@yahoo.es
RADICADO	686793333003-2018-00240-00
ACTUACIÓN	AUTO AVOCA CONOCIMIENTO- RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS.

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia proveniente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil quien a través de auto del 16 de octubre de 2020 resolvió declarar infundado el impedimento informado por el titular de este Despacho. (Cdn No. 04, pdf 12 expediente híbrido digital).

Es así que, revisado el trámite impartido, se hace necesario, avocar su conocimiento en la etapa en que se encuentra, y proceder a resolver las excepciones previas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, en el entendido que si bien, la Ley 1437 de 2011 dispone que deben ser resueltas en la audiencia inicial, sin embargo, dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia. En esa medida en el artículo 12 se dispuso:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

RADICADO: 68679333300320180024000
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO SANCHEZ Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN GIL Y OTRO

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable."

Bajo la anterior disposición se procede a analizar las excepciones propuestas teniendo en cuenta, además, que de las mismas se corrió traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días de conformidad con el artículo 110 del C.G.P., (Cuaderno No. 04 pdf 01 Fol. 568-571 exp. h. digital) término durante el cual la parte demandante guardó silencio.

I. ANTECEDENTES

Los demandados, municipio de San Gil, sociedad Proyectos e inversiones JC SAS, Diana Marcela Garrido Tavera y Oscar José Mauricio Ardila Gualdrón, presentaron escrito de contestación de la demanda dentro de término, mientras que la demandada Sandra Mónica Ramírez Gómez lo hizo por fuera de término.

1. Sociedad Proyectos e inversiones JC SAS: en el escrito de contestación de la demanda presentado el 23 de septiembre de 2019 a través de apoderado judicial propuso las excepciones que denominó: Ausencia de nexo causal, culpa exclusiva de la víctima y fuerza mayor o caso fortuito. (Cuaderno No. 02 Fol. 117-132).

Es así que, por tratarse de argumentos de defensa, serán examinados con el fondo del asunto previo análisis jurídico y fáctico de conformidad con el Art. 187 del CPACA.

2. Oscar José Mauricio Ardila Gualdrón, en el escrito de contestación de la demanda presentado el 23 de septiembre de 2019 a través de apoderado judicial propuso las excepciones que denominó: Ausencia de elementos estructurales de la responsabilidad, hecho exclusivo de un tercero y fuerza mayor o caso fortuito. (Cuaderno No. 03 Fol. 2-21).

Es así que, por tratarse de argumentos de defensa, serán examinados con el fondo del asunto previo análisis jurídico y fáctico de conformidad con el Art. 187 del CPACA.

3. Diana Marcela Garrido Tavera, en el escrito de contestación de la demanda presentado el 23 de septiembre de 2019 a través de apoderado judicial propuso las excepciones que denominó: Ausencia de elementos estructurales de la responsabilidad, hecho exclusivo de un tercero y fuerza mayor o caso fortuito. (Cuaderno No. 04 Fol. 2-21).

Es así que, por tratarse de argumentos de defensa, serán examinados con el fondo del asunto previo análisis jurídico y fáctico de conformidad con el Art. 187 del CPACA.

4. Municipio de San Gil, en el escrito de contestación de la demanda presentado el 25 de noviembre de 2019 a través de apoderado judicial propuso las excepciones que denominó: Falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de imputación fáctica, ausencia de falla del servicio, falta de los presupuestos sustanciales para la procedencia de la acción, hecho de un tercero y genérica. (Cuaderno No. 04 pdf 01 - Fol. 467-478).

Conforme a lo anterior, procede el análisis de la denominada falta de legitimación en la causa por pasiva, por tratarse de una excepción mixta, mientras que las demás, al configurarse en argumentos de defensa, serán examinados con el fondo del asunto previo análisis jurídico y fáctico de conformidad con el Art. 187 del CPACA.

Al respecto, argumenta que, el municipio de San Gil no es el llamado a reparar o compensar los perjuicios presuntamente padecidos por los gestores del medio de control, toda vez que la entidad territorial es ajena a la causa eficiente, es decir, la construcción de las bodegas que, conforme lo manifiesta el extremo activo, ha sido la causante de los daños alegados sobre los bienes de propiedad de los demandantes. Refiere que la secretaría de planeación

RADICADO 6867933300320180024000
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO SANCHEZ Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN GIL Y OTRO

del municipio, hoy secretaría de control urbano e infraestructura, ha sido diligente y ha dado cumplimiento estricto a sus obligaciones.

5. Sandra Mónica Ramírez Gómez. Presentó escrito de contestación de la demanda por fuera de la oportunidad procesal.

II. CONSIDERACIONES

1. Del traslado de las excepciones:

El traslado de las excepciones se llevó a cabo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P. a partir del 03 de marzo de 2020 hasta el 03 de marzo de 2020 (Cuaderno No. 04 – pdf 01 – Fol. 568-571) sin que la parte demandante recorriera dicho traslado.

2. Del estudio de las excepciones propuestas:

Según la jurisprudencia, la legitimación en la causa, por el lado activo, es la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo y, por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho. Al respecto, puede analizarse la sentencia del H. Consejo de Estado del 13 de febrero de 1996, Exp. 11.213.

Concretamente, tratándose de la legitimación en la causa por pasiva, es necesario que exista una relación sustancial entre la imputación fáctica y jurídica que se plantea en la demanda y la calidad y marco funcional del sujeto demandado del cual se predica la responsabilidad.

Al respecto, el Despacho trae a colación el reciente pronunciamiento del H. Tribunal Administrativo de Santander¹, que al resolver el recurso de apelación en contra del auto que declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, revocó tal decisión por considerar, que el estudio de legitimación en la causa por pasiva está desligado del análisis de responsabilidad del demandado, pues ello es un aspecto que corresponde analizar en la sentencia, sobre este punto reflexionó:

“Se observa entonces con claridad que la parte actora endilga responsabilidad al municipio de Barbosa por los hechos que originan la demanda, de manera que tal circunstancia es suficiente para tenerlo como legitimado en la causa –de hecho – por pasiva, y para que el proceso continúe teniéndolo como demandado siendo la sentencia donde se decida sobre el aspecto material de la legitimación por pasiva alegada y, así mismo, sobre la responsabilidad que recae en cada uno de los demandados frente a las pretensiones invocadas.

Insiste el Despacho que el estudio de la legitimación en la causa por pasiva está desligado del análisis de responsabilidad del demandado, pues este es un aspecto que corresponde analizar en la sentencia. En la etapa procesal en la que se encuentra el presente proceso corresponde al juzgador determinar únicamente si la parte accionada está vinculada o relacionada de hecho con las pretensiones invocadas en la demanda, de manera que sea viable –procesalmente –en términos de la mencionada relación sustancial, que se haga parte en el proceso para oponerse a las pretensiones, sin que por ello pueda concluirse, se insiste, que su simple vinculación formal con el daño que se le imputa, implique que sea responsable de éste.

En los anteriores términos, considera el Despacho que el asunto de la referencia están dados los supuestos necesarios para que la demandada pueda dirigirse en contra del Municipio de Barbosa, de tal manera que se revocará la decisión apelada

¹ H. Tribunal Administrativo de Santander, auto del tres (03) de abril de 2019, M.P. Dr. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO, medio de control de reparación directa, accionante: MABEL ASTRID ARIZA VARGAS, demandado: MUNICIPIO DE BARBOSA Y ESSA S.A. ESP. Radicado: 68679333003201700189-00.

RADICADO: 68679333300320180024000
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO SANCHEZ Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN GIL Y OTRO

al considerarse que no debía declararse probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.”

En este orden de ideas, el Despacho considera que, esta excepción, debe abordarse y ser estudiada con el fondo del asunto, por tratarse de presupuestos procesales materiales de sentencia favorable o no a las pretensiones de la demanda, asunto que se derivará solo del análisis de los elementos que configuran el vínculo, la responsabilidad e injerencia en el presente asunto y además de los marcos competenciales de cada una de las entidades accionadas y vinculadas, y la participación de cada una de ellas. Por tanto, se postergará su decisión para la sentencia de fondo.

Finalmente, el despacho no encuentra ninguna excepción previa que de manera oficiosa deba ser estudiadas.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

- Primero. AVOCAR el conocimiento del presente proceso en la etapa en que se encuentra, de conformidad con las razones expuestas.
- Segundo. DIFIÉRASE la resolución de la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, propuesta por el municipio de San Gil, de conformidad con lo anteriormente expuesto.
- Tercero. Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado de la Sociedad Proyectos e Inversiones JC SAS al abogado Héctor Vargas Rodríguez portador de la Tarjeta Profesional No. 160.188 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder otorgado (C-02 Fol. 278)
- Cuarto. Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado de la señora Diana Marcela Garrido Tavera y Sandra Mónica Ramírez Gómez al abogado Juan Carlos Serrano Gutiérrez portador de la Tarjeta Profesional No. 166.658 del C.S.J., en los términos y para los efectos de los poderes otorgados (C-04 Fol. 22 y 463)
- Quinto. Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado del municipio de San Gil al abogado Javier Antonio Viviescas Rodríguez portador de la Tarjeta Profesional No. 65123 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder otorgado (C-04 Fol.561)
- Sexto. Ejecutoriado este auto ingrésese el expediente al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial.
- Séptimo. Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020². De igual forma, se recuerda a las partes el deber que tienen de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. **Para el efecto deberán**

² Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

RADICADO 68679333300320180024000
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO SANCHEZ Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN GIL Y OTRO

suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ymb

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b59553ab04f8be04d2baba69aedb1bbde9d434dfd27aae96b5442edae676956

Documento generado en 23/11/2020 03:19:07 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, informando, que el 10 de noviembre de 2020, regresó el expediente del H. Tribunal Administrativo de Santander. Para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JORGE ELIECER MARTINEZ MARTINEZ Daniela.laguado@lopezquintero.co santanderlopezquintero@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com bonificacionlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG notjudicial@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co t_jerodriguez@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2018-00243-00
PROVIDENCIA	OBEDECER Y CUMPLIR

CONSIDERACIONES

A folios 394-401 del PDF 01CuadernoPrincipal del expediente hibrido digital, se encuentra providencia de la H. Magistrada del Tribunal Administrativo de Santander, Dra. SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR proferida el treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020), a través de la cual modifica parcialmente la sentencia de primera instancia.

Es competencia del Juez fijar las Agencias en Derecho según lo prevé el Art. 366.3 del Código General del Proceso, lo que debe hacerse con sujeción a los criterios establecidos en el Acuerdo N° 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Arts. 2 y 5 que en su numeral 1 ítem A establece para los procesos de primera instancia “De menor cuantía, entre el 4% y 10% de lo pedido” y en segunda instancia: “Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.”

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

Primero. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. Magistrada del Tribunal Administrativo de Santander en la providencia arriba citada en el cual se RESUELVE y textualmente se transcribe:

“(…) Primero. Confirmar parcialmente la Sentencia del cuatro (04) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de San Gil, que ordena la reliquidación de su pensión de jubilación del aquí demandante.

Segundo. Modificar el artículo segundo de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, para ordenar la inclusión en el IBL pensional del aquí demandante, lo percibido por la bonificación mensual del Decreto 1566/2014, el cual, quedará de la siguiente manera:

"Segundo: Corno consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, ordenar a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, a re liquidar la pensión de jubilación devengada por el señor Jorge Eliecer Martinez Martinez con cedula de ciudadanía Nro. 5'695.793, para incluir en el IBL pensional, además de los factores pensionales ya reconocidos, **a) horas extras, y b) la bonificación mensual del Decreto 1566/2014**, devengada entre **el 22.08.2014 al 22.08.2015. Paragrafo1.** Se deben actualizar los valores conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia. **Pafagrafo2.** Pagar las diferencias pensionales causadas desde el **23.08.2015. Pafagrafo3.** Realizar los descuentos por aportes a pensión sobre la bonificación que se ordena incluir, en caso de no haberse hecho.

Tercero. Condenar en costas en segunda instancia a la parte demandada. Líquidense en la Secretaria del juzgado de origen. Art. 366 ibídem.

Cuarto. Devolver por la Secretaria del Tribunal el expediente al juzgado de origen, previa las anotaciones en el Sistema de Justicia Siglo XX. (...)"

- Segundo. Fijar por concepto de Agencias en Derecho en esta instancia en el proceso de la referencia el equivalente al 4% de lo pedido.
- Tercero. Fijar por concepto de Agencias en Derecho en segunda instancia en el proceso de la referencia el equivalente a 1 S.M.M.L.V.
- Cuarto. Por Secretaría realizar la liquidación de costas y agencias en derecho.
- Quinto. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LVG

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
309d83d68cdd58207712c1b40da64cf8af1260d7c23ff5427f9da04c245f61a9
Documento generado en 23/11/2020 03:19:10 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, informando, que el 10 de noviembre de 2020, regresó el expediente del H. Tribunal Administrativo de Santander. Para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ADALVIA PEÑA GONZALEZ Daniela.laguado@lopezquintero.co santanderlopezquintero@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com bonificacionlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG notjudicial@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co t_jerodriguez@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2018-00244-00
PROVIDENCIA	OBEDECER Y CUMPLIR

CONSIDERACIONES

A folios 298-299 del PDF 01CuadernoPPal. del expediente hibrido digital, se encuentra providencia del H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander, Dr. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO proferida el nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020) y corregida mediante auto de fecha tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020) (fls. 305-306 PDF 01CuadernoPPal. Exp. H. digital), a través de la cual se acepta el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

Primero. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander en la providencia arriba citada en el cual se RESUELVE y textualmente se transcribe:

*“(...) PRIMERO: **ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

SECUNDO: Condenar en costas de segunda instancia a la parte demandante.

*Corregido mediante auto 03 de agosto de 2020: “(...) PRIMERO: **CORREGIR** el numeral segundo del auto de fecha nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020), el cual quedara del siguiente tenor:*

RADICADO 68679333300320180024400
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADALVIA PEÑA GONZALEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia procesal, conforme fue expuesto en la parte motiva de esta providencia. (...)"

*TERCERO: Una vez en firme este proveído, **DEVUÉLVANSE** las presentes diligencias al Juzgado de origen, dejando las anotaciones correspondientes. (...)"*

Segundo. Una vez ejecutoriada la presente providencia ARCHÍVESE el presente proceso, previo a las constancias de rigor en el sistema siglo XXI.

Tercero. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sqil@cendoj.ramajudicial.gov.co, en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LVG

Firmado Por:

**HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1237d2032756952c03b24d75f8c9032b4b3d5b457ba5e681225eff8ccc06cda5

Documento generado en 23/11/2020 03:19:18 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, informando, que el 10 de noviembre de 2020, regresó el expediente del H. Tribunal Administrativo de Santander. Para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARIA ELIZABETH CONTRERAS POPAYAN Daniela.laguado@lopezquintero.co santanderlopezquintero@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com bonificacionlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG notjudicial@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co t_jerodriguez@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2018-00279-00
PROVIDENCIA	OBEDECER Y CUMPLIR

CONSIDERACIONES

A folios 264-269 del PDF 01CuadernoPPal. del expediente hibrido digital, se encuentra providencia de la H. Magistrada del Tribunal Administrativo de Santander, Dra. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE proferida el nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020), a través de la cual se acepta el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

Primero. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. Magistrada del Tribunal Administrativo de Santander en la providencia arriba citada en el cual se RESUELVE y textualmente se transcribe:

*“(…) PRIMERO: **ACEPTAR** la solicitud de **DESISTIMIENTO** del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva.*

SECUNDO: Dejar en firme la sentencia de primera instancia.

*TERCERO: Sin **condena** en **costas**, conforme a la parte considerativa de éste auto.*

*CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor en el Sistema Siglo XXI. (…)”*

RADICADO 68679333300320180027900
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA ELIZABETH CONTRERAS POPAYAN
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG

Segundo. Una vez ejecutoriada la presente providencia ARCHÍVESE el presente proceso, previo a las constancias de rigor en el sistema siglo XXI.

Tercero. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LVG

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2a4debdfe8e00698605150f698419805cf36e4595adab27badd0acf509e4bea5
Documento generado en 23/11/2020 03:19:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, informando, que el 10 de noviembre de 2020, regresó el expediente del H. Tribunal Administrativo de Santander. Para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MYRIAM YOLANDA LUGO APONTE Daniela.laguado@lopezquintero.co santanderlopezquintero@gmail.com silviasantanderlopezquintero@gmail.com bonificacionlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG notjudicial@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co t_jerodriguez@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2018-00314-00
PROVIDENCIA	OBEDECER Y CUMPLIR

CONSIDERACIONES

A folios 293-294 del PDF 01CuadernoPrincipal del expediente hibrido digital, se encuentra providencia del H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander, Dr. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO proferida el nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020) y corregida mediante auto de fecha tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020) (fls. 300-301 PDF 01CuadernoPrincipal. Exp. H. digital), a través de la cual se acepta el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

Primero. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Magistrado del Tribunal Administrativo de Santander en la providencia arriba citada en el cual se RESUELVE y textualmente se transcribe:

*“(...) PRIMERO: **ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

SECUNDO: Condenar en costas de segunda instancia a la parte demandante.

*Corregido mediante auto 03 de agosto de 2020: “(...) PRIMERO: **CORREGIR** el numeral segundo del auto de fecha nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020), el cual quedara del siguiente tenor:*

RADICADO 6867933300320180031400
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MYRIAM YOLANDA LUGO APONTE
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia procesal, conforme fue expuesto en la parte motiva de esta providencia. (...)"

*TERCERO: Una vez en firme este proveído, **DEVUÉLVANSE** las presentes diligencias al Juzgado de origen, dejando las anotaciones correspondientes. (...)"*

Segundo. Una vez ejecutoriada la presente providencia ARCHÍVESE el presente proceso, previo a las constancias de rigor en el sistema siglo XXI.

Tercero. Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sqil@cendoj.ramajudicial.gov.co, en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LVG

Firmado Por:

**HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1f01478694298f65b41d77620c41ac34c9e2968986b0602f1ce65474734c9f1

Documento generado en 23/11/2020 03:19:22 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que el presente asunto se encuentra pendiente resolver un incidente de nulidad propuesto por la vinculada, no obstante, se advierte una posible falta de competencia para continuar conociendo del presente asunto. Ingresar para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	HENRY CELIS AVILA notificaciones.francoweraaboaados@hotmail.com
Canal digital apoderado:	
DEMANDADO	ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN JUAN DE DIOS DE CIMITARRA y el vinculado: SINDICATO COLOMBIANO DE TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD-INTEGRASALUD esehospitalcimitarra@gmail.com gdasesoriajuridica@gmail.com integraips@hotmail.com gerencia@esehospitalcimitarra.gov.co abogadosparra@hotmail.com juridica@integrasaludnacional.com
RADICADO	686793333003-2018-00363-00
ACTUACIÓN	AUTO DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA PARA CONTINUAR CONOCIENDO DEL PRESENTE ASUNTO.

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa, que en el presente asunto se encuentra pendiente resolver un incidente de nulidad propuesto por la parte vinculada SINDICATO COLOMBIANO DE TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD-INTEGRASALUD, no obstante, se advierte, que se presenta una clara falta de competencia para continuar conociendo del asunto, por las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

El señor HENRY CELIS AVILA, a través de apoderado judicial, solicita se declare la ocurrencia del fenómeno del silencio negativo derivado de la ausencia de respuesta a la petición formulada el 25 de agosto de 2017. Además deprecia la declaratoria de nulidad del acto ficto o presunto negativo derivado de la ausencia de respuesta a la petición formulada el 25 de agosto de 2017. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita se condene a la ESE Hospital Integrado de San Juan de Cimitarra, a pagar a favor del demandante las diferencias que resulten entre lo cancelado y lo establecido legalmente por concepto de salarios, auxilios, primas, entre otros.

Ahora bien, de los hechos relatados, así como de las pruebas aportadas, se puede observar, que el demandante señor HENRY CELIS AVILA, al parecer no estuvo vinculado directamente con la E.S.E. demandada, sino que su vinculación se dio con el SINDICATO DE TRABAJADORES INTEGRADOS DEL SECTOR SALUD INTEGRASALUD NACIONAL a través de un convenio de ejecución, el cual se encuentra en el pdf. 1 folios 95-90 del expediente híbrido digital. Asimismo, se observa a folios 88 – 91 del pdf 1 cuaderno híbrido digital, copia de los desprendibles a través de los cuales INTEGRASALUD transfería a título de compensación al señor Henry Celis Ávila, cierta cantidad de dinero mensual.

Al respecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los artículos 2 y 104 hace referencia a la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo así:

“Artículo 2: Ámbito de aplicación. Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.

Las disposiciones de esta Parte Primera no se aplicarán en los procedimientos militares o de policía que por su naturaleza requieran decisiones de aplicación inmediata, para evitar o remediar perturbaciones de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad, y circulación de personas y cosas. Tampoco se aplicarán para ejercer la facultad de libre nombramiento y remoción. (...)”

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos: “ (...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)”

A su vez, el artículo 155 del CPACA, establece la competencia de los jueces administrativos en primera instancia:

“Artículo 155: Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

Por su parte, La Ley 712 de 2001, dicta la competencia de la jurisdicción Ordinaria:

Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...)”

Ahora bien, el Honorable Consejo de Estado frente a la competencia para conocer sobre asuntos del contrato de trabajo ha señalado:

“...Así las cosas si la demandante alega una vinculación de carácter laboral es evidente que ostenta la calidad de trabajadora oficial, que se vincula a través de contrato de trabajo.

En este orden de ideas la jurisdicción contencioso administrativa no es la competente para conocer de este asunto por disposición expresa de los artículos 3 y 5 del C.S.T., cuyo tenor literal es el siguiente:

(...) A su vez el artículo 2 del C.P. del T. regula lo relacionado con la competencia general, estableciendo que la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y

de seguridad social, conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

En este orden de ideas es la jurisdicción ordinaria laboral la que debe conocer y dirimir el conflicto planteado por la actora, razón por la cual es necesario declarar la nulidad de lo actuado y remitir el expediente al Juzgado Laboral del Circuito, Reparto, de Tunja”¹ (...)

Sumado a lo anterior, el Consejo de Estado en decisión emitida el día 21 de noviembre de 2013 plasmó conclusiones sobre el análisis y alcance del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, en los cuales señala el objeto de la jurisdicción con fundamento exclusivo en el criterio orgánico, en los siguientes términos:²

“(...) 5. Conclusión sobre el análisis y alcance del inciso primero del art. 104. Luego del análisis histórico realizado al proyecto de ley, el inciso primero del art. 104 de la ley 1437 de 2011 significa lo siguiente, en términos del objeto de la jurisdicción:

a. A la jurisdicción de lo contencioso administrativo le pertenecen los procesos asignados por la Constitución Política y por leyes especiales; y los que se mencionan a continuación.

b. La jurisdicción de lo contencioso administrativo también conoce de los conflictos que se originen en un “acto, contrato, hecho, omisión u operación”, siempre que se encuentren sujetos al derecho administrativo; prevaleciendo en esta idea el régimen jurídico aplicable a la actuación, como una de las manifestaciones del criterio material de asignación de la jurisdicción.

c. Además de lo anterior -es decir, sumados los criterios-, el art. 104 también se sirvió del criterio orgánico para afinar la asignación de la jurisdicción. Señaló que así mismo es necesario que una de las partes del litigio o controversia sea una entidad estatal o un particular.

Para entender qué y quién es una entidad estatal, el párrafo de la misma norma definió qué debe entenderse por este concepto, para los solos efectos de la jurisdicción.

d. Sobre las entidades estatales –criterio orgánico-, en particular, advierte que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de sus conflictos y litigios originados en “actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones”, siempre que éstos se encuentren estén sujetos al derecho administrativo, prevaleciendo esta exclusiva manifestación del criterio material de asignación de la jurisdicción.

Esto significa que, tratándose de estos sujetos del proceso, no importa si ejercen o no función administrativa, sino que el conflicto provenga de una cualquiera de aquellas manifestaciones de su voluntad, y que estén sujetas al derecho administrativo.

e. Sobre los particulares -criterio orgánico-, la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de sus conflictos y litigios originados en “actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones”, siempre que éstos se encuentren sujetos al derecho administrativo –criterio material-, además de que se produzcan en ejercicio de la función administrativa –criterio material.

Esto significa que, tratándose de estos sujetos del proceso, es determinante establecer: si ejercen función administrativa, si el conflicto proviene de una

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Expediente No. 2307-04 M.P Jesús María Lemus Bustamante.
² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C C.P Enrique Gil Botero. expediente radicado n 76001-23-31-000-2012-00002-01 (46.027). noviembre 21 de 2013.

cualquiera de aquellas manifestaciones de su voluntad, y si están sujetas al derecho administrativo (...)."

De otra parte, vale traer a colación el principio de congruencia conforme al cual se señala que el juicio judicial debe estar enmarcado precisamente dentro del ámbito que delimitan las pretensiones que se reclaman en la demanda, lo anterior conduce a inferir que en el evento que el juez no pondere tales pedimentos estaría desviando su juicio, tal criterio ha sido expuesto por nuestro órgano de cierre en sección quinta en sentencia del 12 de marzo de 2015, consejero ponente SUSANA BUITRAGO VALENCIA Radicación No. 11001031500020140001101:

"(...) Si bien es cierto que el juez no puede asumir una posición pasiva que, en últimas, le conduzca a abstenerse de fallar y decidir de fondo un determinado asunto, también lo es que su deber de impulsión procesal no puede trasmutar lo pretendido por el demandante, al punto de apartarse de las cuestiones de hecho y el objeto petendi que propone el demandante.

Lo anterior tiene sustento en el principio de congruencia, de acuerdo con el cual, los jueces deben fallar según lo pedido y de acuerdo con lo probado. Por ende, en aquellos casos en que la falta de congruencia por ausencia de estudio de las pretensiones del demandante genera un cambio sustancial en la decisión que adopta el juez, afectando de manera evidente los derechos de quien presenta la petición o allega una prueba, se constituye en una trasgresión al derecho fundamental al debido proceso (...)."

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el presente caso se solicita que se declare que entre la E.S.E. Hospital Integrado San Juan de Cimitarra y el señor Henry Celis Ávila, existió una relación laboral regida por contrato laboral, desde el 01 de abril de 2013 y el 30 de marzo de 2017, es decir, que no se demanda una relación legal y reglamentaria, circunstancias que, de acuerdo al marco legal y jurisprudencial trazado, permiten arribar a la conclusión de que la demanda objeto de estudio no es susceptible de control por vía de la jurisdicción contencioso administrativo.

En consecuencia, quedando claro que no es este el medio de control ni la jurisdicción competente para resolver las pretensiones de la demanda, este Despacho declarará su falta de competencia para continuar conociendo del presente asunto, y en su lugar, ordenará REMITIR el expediente al Juzgado Primero Civil del Circuito de Cimitarra, para lo de su competencia, de conformidad con el **Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020**.

No obstante, en el evento de que las anteriores argumentaciones no sean aceptadas por el Juzgado Promiscuo del Circuito Judicial de Cimitarra, este Despacho dispone trabar desde ya el conflicto negativo de competencia, para que sea decidido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

- Primero. DECLÁRESE LA FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho, para continuar conociendo del presente asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo. REMÍTASE por secretaría de este Despacho, a la mayor brevedad posible, el presente asunto al Juzgado Primero Civil del Circuito de Cimitarra, para lo de su competencia.

- Tercero.

PROPONER desde ya el conflicto negativo de competencia, en el evento de que las anteriores argumentaciones no sean aceptadas, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cimitarra –Santander.
- Cuarto.

Se advierte a las partes, que no se recibirá correspondencia física, solo a través de los medios tecnológicos mensaje de datos al mail adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020. De igual forma, **se les recuerda el deber que tienen de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen**, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
ABL

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

574b71444c0d4a0410adc65785b79ca608b0b418421ea0e6231beaa71b9290d9

Documento generado en 23/11/2020 03:19:24 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando, que, dadas las previsiones del Decreto 806 de 2020, se hace necesario, resolver las excepciones previas en la forma señalada en el artículo 12 ibidem. Ingresa para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

San Gil, **veintitres (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).**

TIPO DE PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE Canal digital	SEVERIANA LOPEZ hebla13@yahoo.com hebla54@gmail.com
DEMANDADOS Canal digital	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR- jairo.ruiz226@casur.gov.co judiciales@casur.gov.co
RADICADO	686793333003-2019-00168-00
ACTUACIÓN	AUTO ORDENA PRUEBA PREVIO A RESOLVER EXCEPCIONES PREVIAS

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver excepciones previas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, en el entendido que si bien, la Ley 1437 de 2011 dispone que deben ser resueltas en la audiencia inicial, sin embargo, dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia. En esa medida en el artículo 12 se dispuso:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

Bajo la anterior disposición se procede a analizar las excepciones propuestas teniendo en cuenta, además, que de las mismas se corrió traslado a la parte demandante por el término

de tres (03) días de conformidad con el artículo 110 del C.G.P.(pdf.20 expediente hibrido digital)

I. ANTECEDENTES

La entidad demandada presentó dentro del escrito de contestación de demanda la siguiente excepción previa:

- Pleito pendiente: teniendo en cuenta que existe un proceso en curso, con las mismas pretensiones, partes y los mismos hechos, el cual se tramita en el juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil, radicado 68679333300120190014700, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por Sara María Páez de Santamaría.

II. CONSIDERACIONES

Previo a resolver la excepción de pleito pendiente, propuesta por el apoderado judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, y de conformidad con lo señalado por el numeral 6º del Artículo 180 del CPACA., se dispondrá solicitar al Juzgado Primero Administrativo oral del Circuito de San Gil, a fin de que remita certificación respecto del radicado 68679333300120190014700, indicando: partes, hechos, pretensiones de la demanda, estado actual del proceso y si existe decisión de fondo remitir copia de la misma, se otorgan quince (15) días, para remitir la respuesta, por secretaría librese la respectiva comunicación. Una vez aportada la información se decidirá la excepción propuesta.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

RESUELVE:

Primero: Previo a resolver la excepción de pleito pendiente, propuesta por el apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, dispone la práctica de la siguiente prueba:

Ofíciase al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil, con el fin de que remita dentro del término de quince (15) días, certificación en la que se indiquen las partes, pretensiones de la demanda, hechos, estado actual del proceso y en caso de existir decisión de fondo, remitir copia de esta, respecto del proceso radicado 68679333300120190014700.

Segundo: Una vez aportada la prueba solicitada, se decidirá sobre la excepción propuesta.

Tercero: Reconocer personería jurídica al Abogado JAIRO ODAIR RUIZ PIÑEROS, identificado con la c.c. N° 91.159.226 de Floridablanca y T.P. N° 167.799 del C.S.J., como apoderado de la Caja de Sueldos De Retiro de la Policía Nacional, conforme a las facultes otorgadas en poder otorgado y que obra folio 6 pdf. 17 del expediente híbrido digital.

Cuarto: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia

incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
Caso

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a970ae4a356729a9b2e8c1b31764b5a8523959e07cf9445c8165f1cda87a9339

Documento generado en 23/11/2020 03:19:26 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando, que, dadas las previsiones del Decreto 806 de 2020, se hace necesario, resolver las excepciones previas en la forma señalada en el artículo 12 ibidem. Ingresa para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

San Gil, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	CARLOS MAURICIO BENDEK Y OTROS joriueda22@gmail.com fabiode@hotmail.es
DEMANDADO	NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA ADMINISTRACION JUDICIAL dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
VINCULADO	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA. positivaballesteros@gmail.com
RADICADO	686793333003-2019-00181-00.
PROVIDENCIA	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver excepciones previas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, en el entendido que si bien, la Ley 1437 de 2011 dispone que deben ser resueltas en la audiencia inicial, sin embargo, dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia. En esa medida en el artículo 12 se dispuso:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

Bajo la anterior disposición se procede a analizar las excepciones propuestas teniendo en cuenta, además, que de las mismas se corrió traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días de conformidad con el artículo 110 del C.G.P., (pdf.014,del cuaderno híbrido digital).

I. ANTECEDENTES

Las entidades demandadas presentaron dentro del escrito de contestación de la demanda las siguientes excepciones previas:

1. La Nación-Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura¹: propuso como excepciones, las que denominó: falta de legitimación en la causa por pasiva, culpa exclusiva de la víctima.
2. Positiva Compañía de Seguros SA.²: propuso: inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, buena fe y genérica

II. CONSIDERACIONES

En este sentido, advierte el despacho, que las excepciones denominadas: culpa exclusiva de la víctima, inexistencia de la obligación, buena fe y genérica, no hacen parte de las excepciones previas consagradas en el Art. 100 del C.G.P., ni de las enunciadas en el numeral 6º del Art. 180 del CPACA, constituyéndose en argumentos de defensa, por lo tanto, serán examinadas en el fondo del asunto, previo análisis jurídico, fáctico y probatorio de conformidad con el Art. 187 ibídem.

Ahora, frente a la “falta de legitimación en la causa por pasiva” propuesta por las entidades demandadas, el despacho considera lo siguiente:

Según la jurisprudencia, la legitimación en la causa, por el lado activo, es la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo y, por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho. Al respecto, puede analizarse la sentencia del H. Consejo de Estado del 13 de febrero de 1996, Exp. 11.213.

Concretamente, tratándose de la legitimación en la causa por pasiva, es necesario que exista una relación sustancial entre la imputación fáctica y jurídica que se plantea en la demanda y la calidad y marco funcional del sujeto demandado del cual se predica la responsabilidad.

Al respecto, el Despacho trae a colación el pronunciamiento del H. Tribunal Administrativo de Santander³, que al resolver el recurso de apelación en contra del auto que declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, revocó tal decisión por considerar, que el estudio de legitimación en la causa por pasiva está desligado del análisis de responsabilidad del demandado, pues ello es un aspecto que corresponde analizar en la sentencia, sobre este punto reflexionó:

“Se observa entonces con claridad que la parte actora endilga responsabilidad al municipio de Barbosa por los hechos que originan la demanda, de manera que tal circunstancia es suficiente para tenerlo como legitimado en la causa –de hecho –por pasiva, y para que el proceso continúe teniéndolo como demandado siendo la sentencia donde se decida sobre el aspecto material de la legitimación por pasiva alegada y, así mismo, sobre la responsabilidad que recae en cada uno de los demandados frente a las pretensiones invocadas.

¹ Fol. 74-85y 152

² Fol. 122

³ H. Tribunal Administrativo de Santander, auto del tres (03) de abril de 2019, M.P. Dr. RAFAEL GUTIÉRREZ SOLANO, medio de control de reparación directa, accionante: MABEL ASTRID ARIZA VARGAS, demandado: MUNICIPIO DE BARBOSA Y ESSA S.A. ESP. Radicado: 686793333003201700189-00.

Insiste el Despacho que el estudio de la legitimación en la causa por pasiva está desligado del análisis de responsabilidad del demandado, pues este es un aspecto que corresponde analizar en la sentencia. En la etapa procesal en la que se encuentra el presente proceso

corresponde al juzgador determinar únicamente si la parte accionada está vinculada o relacionada de hecho con las pretensiones invocadas en la demanda, de manera que sea viable –procesalmente –en términos de la mencionada relación sustancial, que se haga parte en el proceso para oponerse a las pretensiones, sin que por ello pueda concluirse, se insiste, que su simple vinculación formal con el daño que se le imputa, implique que sea responsable de éste.

En los anteriores términos, considera el Despacho que el asunto de la referencia están dados los supuestos necesarios para que la demandada pueda dirigirse en contra del Municipio de Barbosa, de tal manera que se revocará la decisión apelada al considerarse que no debía declararse probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.”

En este orden de ideas, el Despacho considera que, esta excepción debe abordarse y ser estudiada con el fondo del asunto, por tratarse de un presupuesto procesal material de sentencia favorable o no a las pretensiones de la demanda, asunto que se derivará solo del análisis de los elementos que configuran la responsabilidad e injerencia en el presente asunto y además del marco competencial de cada una de las entidades accionadas y vinculadas, y la participación de cada una de ellas. Por tanto, se postergará su decisión para la sentencia de fondo.

El despacho no encuentra excepciones de oficio que deban ser decretadas en esta etapa procesal.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

- Primero: DIFIÉRASE la resolución de la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, propuesta por la Nación Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura, y la Positiva Compañía de Seguros SA., de conformidad con lo anteriormente expuesto.
- Segundo: DIFIÉRASE la resolución de las excepciones de mérito propuestas por las entidades demandadas, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.
- Tercero: Ejecutoriado este auto ingrésese el expediente al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial.
- Cuarto: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020.
- Quinto: se reconoce personería a la Abogada ROCIO BALLESTEROS PINZON, identificada con la c.c. N° 63.436.224 y TP N° 107.904 del C.S.J., como apoderada de la ARL. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA., conforme y con las facultades otorgadas en poder que obra a pdf 31 del expediente h. digital.

RADICADO 68679333300320190018100.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARLOS MAURICIO BENDEK Y OTROS.
DEMANDADO: NACION RAMA JUDICIAL Y OTRO

Sexto. Se reconoce personería al abogado FABIO JESUS GARRIDO GARCIA, identificado con la c.c. N° 91.109.963 y la T.P. N° 247.132 del C.S.J., como apoderado sustituto de la parte demandante, conforme y con las facultades otorgadas en poder que obra a pdf 22, expediente h. digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
caso

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70426441a9d58b90c9eaa616268ad14f93561a78dfe33588af068a7a934098b2

Documento generado en 23/11/2020 03:19:29 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando, que la apoderada del municipio de San Gil, presentó dentro de término recurso de apelación contra el auto del 06 de noviembre de 2020. Ingresa para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

San Gil, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

TIPO DE PROCESO	Reparación Directa
DEMANDANTE Canal digital	Sociedad de Autores y Compositores de Colombia-SAYCO roblesedch@yahoo.com
DEMANDADO Canal digital	Municipio de San Gil notificaiconesjudiciales@sangil.gov.co juridica@sangil.gov.co lilianamaria2484@hotmail.com
RADICADO	686793333003-2019-00322-00
ACTUACIÓN	APLAZA AUDIENCIA INICIAL Y CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.

I. ANTECEDENTES

A través de auto del 06 de noviembre de 2020 el Despacho dispuso: REVOCAR el auto del veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2.020); instar a la apoderada judicial del municipio de San Gil, para que, cumpla en su integridad con la carga procesal que le impone el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, trasladando a la contraparte las solicitudes elevadas dentro del proceso de la referencia; declarar no probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia formulada por el municipio de San Gil; diferir la resolución de la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, y las excepciones de mérito propuestas por el municipio de San Gil hasta el estudio de fondo; finalmente, se dispuso citar a las partes y al Ministerio Público a celebrar audiencia inicial el día veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las tres de la tarde (03:00 p.m.). (pdf 24 cuaderno h. digital)

Dicho auto fue notificado a las partes por estados el 09 de noviembre de 2020 y la apoderada del municipio de San Gil, a través de memorial allegado el 11 de noviembre de 2020 presentó recurso de apelación en contra del mismo. (pdf 25, 26 y 27 c. h. d.).

II. CONSIDERACIONES

En consideración a lo expuesto, se observa que el recurso de apelación propuesto por la apoderada judicial del municipio de San Gil fue presentado con el lleno de los requisitos dispuestos en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020 esto es, trasladando a la contraparte dicho escrito y, dentro de término de conformidad con el numeral 2° del artículo 244 del CPACA.

Por su parte, se observa que el recurso de apelación está dirigido únicamente contra la decisión que se tomó sobre las excepciones previas, lo cual es procedente según lo dispuesto en el inciso cuarto, numeral sexto del artículo 180 del CPACA.

Finalmente, la parte demandante recorrió el traslado del recurso de apelación a través de memorial allegado el 19 de noviembre de 2020 (pdf 29 y 30 c. h. d.).

Así las cosas, se dispondrá aplazar la celebración de la audiencia inicial que estaba programada para el día veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020) a las tres

RADICADO 68679333300320190032200
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SAYCO
DEMANDADO: MUNICIPIO SAN GIL

de la tarde (03:00 p.m.) y en su lugar, se concederá el recurso de apelación interpuesto oportunamente en contra del auto del 06 de noviembre de 2020 en los términos del numeral 2° del artículo 244 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

- Primero. APLAZAR la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo el artículo 180 del CPACA, de conformidad con las razones expuestas.
- Segundo. CONCEDER el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la apoderada del municipio de San Gil en contra del auto del 6 de noviembre de 2020, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.
- Tercero. Por Secretaría líbrese oficio remitiendo al Superior el expediente digital para el trámite de la apelación, previas las respectivas constancias en el Sistema de Justicia Siglo XXI.
- Cuarto. Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3° Decreto 806 de 2020¹. De igual forma, se recuerda a las partes el deber que tienen de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. **Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen,** simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ymb

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

RADICADO	68679333300320190032200
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	SAYCO
DEMANDADO:	MUNICIPIO SAN GIL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

517c674f04bc21926b508794003812a6780b2967dd255b1bb12442ed65d33f44

Documento generado en 23/11/2020 03:19:33 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que la apoderada de la parte actora interpuso recurso de apelación (PDF 10RecursoapelacionDemandante exp. H. digital) contra el auto de fecha 23 de octubre de 2020. Ingresa al despacho para considerar sobre la concesión del recurso de apelación.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	ROSO SOLANO VILLAMIZAR Y OTROS marisol.0502@hotmail.com auramoreno32@gmail.com
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE – PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA – PARQUE NACIONAL NATURAL SERRANIA DE LOS YARIGUIES notificaciones.judiciales@parquesnacionales.gov.co william.urrutia@parquesnacionales.gov.co notificacionesjudiciales@parquesnacionales.gov.co
RADICADO	686793333003-2019-00329-00
PROVIDENCIA	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Por ser procedente y de conformidad con los artículos 243 y 244 del CPACA, se CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO ante el H. Tribunal Administrativo Oral de Santander, el Recurso de Apelación (PDF 10RecursoapelacionDemandante exp. H. digital) interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante, contra el auto proferido el 23 de octubre de 2020.

En consecuencia, por Secretaría líbrese oficio remitiendo al Superior el expediente digital para el trámite de la apelación, previas las respectivas constancias en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LVG

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

RADICADO	68679333300320190032900
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ROSO SOLANO VILLAMIZAR Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE – PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA – PARQUE NACIONAL NATURAL SERRANIA DE LOS YARIGUIES

Código de verificación:
326c753d5bb08da7e57b0daee7d471df2791e53f662fbe6e51932f63ec6af41b
Documento generado en 23/11/2020 03:19:35 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informando al señor Juez que ninguna de las partes ha dado cumplimiento con el deber contenido en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020. Sírvasse proveer.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

San Gil, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

ACCIÓN	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE Canal digital apoderado:	MARCO ANTONIO VELAZQUEZ proximoalcalde@gmail.com
DEMANDADO Canal digital entidad:	MUNICIPIO DE SAN GIL notificacionesjudiciales@sangil.gov.co Empresa de Acueducto y Alcantarillado de San Gil - ACUASAN E.I.C.E E.S.P juridica@acuasan.gov.co francoabogadoust@hotmail.com
RADICADO	686793333003-2020-00003-00
ACTUACIÓN	AUTO REQUIERE PREVIO INCIDENTE DE DESACATO

En vista de la constancia secretarial que antecede, recuerda el despacho que debido a la emergencia sanitaria -COVID-19-, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020¹ el cual, en su artículo 3° impuso a las partes, el deber de enviar a todos los demás sujetos procesales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que se realicen dentro del proceso, simultáneamente con copia incorporada a la autoridad judicial; norma que fue declarado exequible a través de la figura de control automático de constitucionalidad por la H. Corte Constitucional².

Ahora bien, se advierte que ninguno de los intervinientes ha cumplido con la carga de enviar los memoriales a los demás extremos de la litis, tal como lo dispone el citado decreto³.

Así pues, desde la expedición del Decreto 806 de 2020 el juzgado en múltiples ocasiones, a través de distintos pronunciamientos dentro del proceso, se ha instado a las partes a cumplir con este deber, razón por la cual se REQUERIRÁ PREVIO A DAR APERTURA FORMAL AL INCIDENTE DE DESACATO a las partes, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibido de la necesaria comunicación que se expida, proceda a enviar copia de todos los memoriales o actuaciones que hayan realizado; lo anterior se ordena según el trámite previsto en el Artículo 44 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.

RESUELVE:

Primero: REQUERIR al apoderado de la parte actora, PREVIO A DAR APERTURA FORMAL AL INCIDENTE DE DESACATO, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibido de la comunicación que se expida, proceda a dar cumplimiento al deber contenido en el artículo 3° del Decreto

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

² Sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales

³ Parte demandante (ver PDF "33MemorialInconvenienteLink"); ACUASAN E.I.C.E E.S.P (Ver PDF "36Recepcionmemorial"); Municipio San Gil (ver PDF "40RecepcionMemorial").

806 de 2020, enviando copia de todos los memoriales o actuaciones que hayan realizado a las demás partes en virtud del Artículo 44 del C.G.P.

- Segundo: REQUERIR al apoderado del MUNICIPIO DE SAN GIL, PREVIO A DAR APERTURA FORMAL AL INCIDENTE DE DESACATO, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibido de la comunicación que se expida, proceda a dar cumplimiento al deber contenido en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, enviando copia de todos los memoriales o actuaciones que hayan realizado a las demás partes en virtud del Artículo 44 del C.G.P.
- Tercero: REQUERIR al apoderado del ACUASAN E.I.C.E E.S.P, PREVIO A DAR APERTURA FORMAL AL INCIDENTE DE DESACATO, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibido de la comunicación que se expida, proceda a dar cumplimiento al deber contenido en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, enviando copia de todos los memoriales o actuaciones que hayan realizado a las demás partes en virtud del Artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JDCG

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
495368cb2e2ecf407ae8540f0481014889c859d3cadae42aa02d32d85dc70fc2
Documento generado en 23/11/2020 03:19:37 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informando al señor Juez que la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto que declaró probada la excepción de caducidad, sin embargo, no acató el deber contenido en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020. Ingresa al despacho para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

San Gil, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE Canal digital apoderado:	YENY SALGADO GARCÍA Y OTROS notificacionesjudiciales@reyesyleyes.com
DEMANDADO Canal digital entidad:	INSTITUTO NACIONAL Y PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC notificaciones@inpec.gov.co ; demandas.orientee@inpec.gov.co ; paola.rivera@inpec.gov.co ;
RADICADO	686793333003-2020-00029-00
ACTUACIÓN	AUTO REQUIERE PREVIO INCIDENTE DE DESACATO

En vista de la constancia secretarial que antecede, recuerda el despacho que debido a la emergencia sanitaria -COVID-19-, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 de 2020¹ el cual, en su artículo 3° impuso a las partes, el deber de enviar a todos los demás sujetos procesales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que se realicen dentro del proceso, simultáneamente con copia incorporada a la autoridad judicial, el cual fue declarado exequible a través de la figura de control automático de constitucionalidad por la H. Corte Constitucional².

Ahora bien, se advierte que el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación contra el auto que declaró probada la excepción de caducidad el día 28 de octubre de 2020³, a través de correo electrónico, no obstante, no se encuentra evidencia alguna de que el recurso haya sido enviado al mismo tiempo a la parte demandada, tal como lo dispone el citado decreto.

Así pues, desde la expedición del Decreto 806 de 2020 el juzgado en múltiples ocasiones, a través de distintos pronunciamientos ha instado a las partes a cumplir con este deber, razón por la cual se REQUERIRÁ PREVIO A DAR APERTURA FORMAL AL INCIDENTE DE DESACATO al apoderado de la parte demandante, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibido de la necesaria comunicación que se expida, proceda a enviar copia de todos los memoriales o actuaciones que hayan realizado; lo anterior se ordena según el trámite previsto en el Artículo 44 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL.

RESUELVE:

Primero: REQUIERIR al apoderado de la PARTE DEMANDANTE, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibido de la comunicación que se expida, proceda a dar cumplimiento al deber contenido en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, enviando copia de todos los memoriales o actuaciones que hayan realizado a las partes en virtud del Artículo 44 del C.G.P.

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

² Sentencia C-420/20 (septiembre 24) M.P. Richard Ramírez Grisales

³ PDF 11Recepcionmemorial, 12Recursoapelaciondemandante.

RADICADO	68679333300320200002900
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	YENNY SALGADO GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO:	INPEC

Segundo: Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de los medios tecnológicos mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020. De igual forma, se recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DMOC

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

586059be3c7c86455872fb07dad554654593b35aa75e8948f94b13696b16ceed

Documento generado en 23/11/2020 03:19:39 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que la apoderada del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC), propuso incidente de nulidad. Ingresa para considerar lo que en derecho corresponda

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

San Gil, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE Canal digital apoderado:	YANELKA VIVIANA SUÁREZ RIVADENEIRA Y OTROS abogadodouce@hotmail.com
DEMANDADOS Canales digitales	INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC notificaciones@inpec.gov.co demandas.orientee@inpec.gov.co UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS "USPEC" buzonjudicial@uspec.gov.co FONDO DE ATENCIÓN PÚBLICA EN SALUD PPL 2017 servicioalcliente@fiduprevisora.com.co notificaciones@fiduagraria.gov.co
RADICADO	686793333003-2020-00031-00
ACTUACIÓN	AUTO NIEGA SOLICITUD DE NULIDAD

ANTECEDENTES

Revisado el expediente se observa que mediante auto de fecha 12 de marzo de 2020, visible a folios 233 a 236 (ver archivo "01CuadernoPrincipal2"), se admitió la demanda de la referencia, ordenando notificar a las entidades demandadas. Posteriormente el día 14 de julio 2020, por secretaría se realizó la notificación del auto admisorio al Instituto Penitenciario y Carcelario – INPEC, a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios "USPEC" y al Consorcio Fondo de Atención Pública en Salud PPL 2017 (ver archivo "02NotificacionAutoAdmite").

A través de apoderada judicial, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) presentó escrito de nulidad de fecha 29 de octubre de 2020, en donde argumenta que la notificación personal realizada al INPEC no fue efectiva, debido a que los correos electrónicos a los que se remitieron el auto de la admisión de la demanda (epsangil@inpec.gov.co y notificaciones@inpec.gov.co), no son los idóneos para efectos de notificaciones judiciales de defensa. En el mismo sentido afirma que se establece una presunta fecha de notificación sin que se realice la debida trazabilidad de los datos electrónicos, estableciéndose unas fechas las cuales no corresponden a la realidad al no tenerse acceso al expediente, por lo cual considera se configura una inadecuada notificación a la entidad.

En ese orden de ideas, solicita la nulidad de la notificación del auto admisorio y en su lugar se realice un nuevo conteo de términos para que la entidad pueda contestar la demanda y aportar pruebas; en subsidio, solicita tener como pruebas las minutas de guardia, informes de funcionarios policía judicial, testimonios de testigos presenciales de los hechos (funcionarios y privados de la libertad), investigaciones disciplinarias contra PPL para contradecir lo aducido en la demanda y de esta forma cumplir con el debido proceso y derecho de defensa.

El despacho recorrió el traslado del escrito de nulidad a la parte demandante el día 11 de noviembre de 2020 (ver archivo “04Traslado01610noviembre2020”), no obstante, la parte demandante guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 133 de la ley 1564 de 2012, aplicable en la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del artículo 208 de la ley 1437 de 2011, estableció las causales de nulidad que se pueden presentar dentro de una actuación judicial.

La jurisprudencia determinó que las causales de nulidad son taxativas y de aplicación restrictiva, esto significa que, solo se pueden considerar vicios que invaliden una actuación, aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución Política, como el caso de la nulidad que se presenta por práctica de una prueba con violación del debido proceso¹, a su vez, se indicó que cualquier otra irregularidad deberá ser alegada mediante los recursos previstos por la normativa procesal.

Al respecto, el H. Consejo de Estado² mediante auto del 14 de agosto de 2013, manifestó:

“(…) Las causales de nulidad son taxativas y son de aplicación restrictiva, entonces no pueden hacerse extensivas a situaciones no establecidas en la normativa, lo cual ocurriría si, como lo pretende el demandante, se diera aplicación a la causal 5ª del artículo 140 CPC, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley 1607 de 2012, toda vez que, como se vio, el derecho a acogerse a la conciliación contencioso administrativa en procesos tributarios no tiene el efecto legal y expreso de constituir causal de suspensión para proferir sentencia definitiva. (…)

(…) En esas condiciones, al no existir causal legal de suspensión del proceso que haya impedido a la Sala pronunciarse mediante sentencia definitiva en el presente proceso, no se configura la causal de nulidad invocada por el demandante. (…)”.

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto se observa que se pretende con el presente incidente la declaración de nulidad por una presunta irregularidad en la notificación de auto de fecha 12 de marzo de 2020³, mediante el cual se admitió la demanda.

Ahora bien, es importante señalar que los artículos 291 y 612 del C.G.P. y 197 del C.C.A., establecen la obligación de que, tanto las entidades públicas como privadas, registren una cuenta de correo electrónico, exclusivamente destinada para notificaciones judiciales, dirección que debe darse a conocer a todos los ciudadanos con el objeto de hacer más eficaces los procesos judiciales.

“ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico”.

Así pues, el INSITUTO NACIONAL PENITENCIARIO – INPEC dispuso como correo para para notificaciones judiciales el siguiente: notificaciones@inpec.gov.co; así se desprende de la página web oficial de la entidad⁴, veamos:

¹ En la sentencia C-491 del 2 de noviembre de 1995, M.P. Antonio Barrera Carbonel, la Corte explicó que es lógico que la causal autónoma de nulidad prevista en el artículo 29 superior no esté también prevista en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, pues esta última norma fue expedida antes de 1991.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta, Auto del catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013). Consejero ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA. Radicación número: 25000-23-27-000-2010-00271-01(19058). Actor: DOW QUIMICA DE COLOMBIA S.A. Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

³ Fls 233 a 236 (ver archivo “01CuadernoPrincipal2”)

⁴Ruta web: <https://www.inpec.gov.co/> > contactenos: <https://www.inpec.gov.co/web/guest/contactenos>

No es seguro | inpec.gov.co/web/guest/contactenos

electrónicos encontrara en la página Web sección Atención al ciudadano [hacer clic aquí](#)

Canales Electrónicos para la atención en línea

Formularios de recepción de Peticiones, Quejas, Reclamos, Sugerencias (PQRS)

- Formulario PQRS(ENLACE A FORMULARIO PQRS)

Envío Hojas de Vida:

- Al Correo: seleccion@inpec.gov.co

Escribale al Director:

- Al Correo: atencionalciudadano@inpec.gov.co

Solicitud de Visitas Virtuales por parte de familiares de internos:

- Al Correo: visitas.virtuales@inpec.gov.co

Presentación de propuesta para desarrollar un Proyecto productivo dentro de un establecimiento de reclusión a través de los correos:

- fomento@inpec.gov.co
- fomento.monte@inpec.gov.co
- fomento.rvcaldas@inpec.gov.co
- fomento.moroeste@inpec.gov.co
- fomento.central@inpec.gov.co
- fomento.oriente@inpec.gov.co
- fomento.poccidente@inpec.gov.co

Solicitud de entrevista a internos:

- Al Correo: prensa@inpec.gov.co

Notificaciones Judiciales:

- Al Correo: notificaciones@inpec.gov.co



Así las cosas, revisado el expediente híbrido digital, advierte el Despacho, que contrario a lo manifestado por la apoderada judicial del INPEC, el auto admisorio fue notificado a la dirección de correo electrónico aportada por el accionante en la demanda, visible a folio 40 del expediente (ver archivo 01CuadernoPrincipal”) y al correo electrónico dispuesto por el INPEC, notificaciones@inpec.gov.co, el día 14 de julio de 2020, de ello hay constancia en el expediente digital (ver carpeta “CuadernoPrincipal2” archivo “02NotificacionAutoAdmite”), la cual se presenta a continuación:

Retransmitido: RAD. 2020-00031-00 NOTIFICO DEMANDA, ANEXOS Y AUTO ADMITE

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>
Mar 14/07/2020 14:34
Para: MILENA MARTINEZ <notificaciones@inpec.gov.co>

1 archivos adjuntos (37 KB)

RAD. 2020-00031-00 NOTIFICO DEMANDA, ANEXOS Y AUTO ADMITE;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

MILENA.MARTINEZ@inpec.gov.co

Asunto: RAD. 2020-00031-00 NOTIFICO DEMANDA, ANEXOS Y AUTO ADMITE

Así las cosas, considera el despacho que la notificación fue realizada de manera correcta y no se ha vulnerado ningún derecho fundamental, tampoco se ha incurrido en una indebida notificación, por el contrario, se siguió la normatividad para efectuar conforme a la ley las notificaciones judiciales dentro del proceso de la referencia.

Finalmente en lo que respecta a la solicitud subsidiaria elevada por la apoderada entidad demandada de tener en cuenta una prueba documental y testimonial, advierte el despacho que este no es el momento procesal oportuno para pronunciarse sobre las mismas según el numeral 10 del artículo 180 a ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

Primero: NEGAR la solicitud de nulidad elevada por la apoderada del INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia de esta providencia.

Segundo: ABSTENERSE de pronunciarse sobre la solicitud subsidiaria elevada por la apoderada del INPEC, por las razones expuestas en la parte motiva.

Tercero: RECONOCER a la abogada PAOLA ANDREA RIVERA GUTIERREZ identificada con C.C No. 53.101.442 y T.P 253.680 como apoderada judicial del INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC en los términos del poder visible a folio 3 del expediente H.digital (ver archivo”03NulidadIndebidanotificacion”).

Cuarto: Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológico, a través del canal digital: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020⁵.

De igual forma, se recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Jdcg

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3c843a84be0e538767427d4a0d3a0d057239a606e08b2d27e6e4f3d588729d72
Documento generado en 23/11/2020 03:19:41 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando, que, dadas las previsiones del Decreto 806 de 2020, se hace necesario, resolver las excepciones previas en la forma señalada en el artículo 12 ibidem. Ingresa para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
SECRETARIO

San Gil, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: canal digital apoderado:	Luis Alberto Laguado Gelves luisalbertolaguado@hotmail.com
Demandado: Canal digital:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PESNIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP- notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co rballesteros@ugpp.gov.co
Radicado:	686793333003-2020-0033-00
Providencia:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS E INCORPORA PRUEBAS

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver excepciones previas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, en el entendido que si bien, la Ley 1437 de 2011 dispone que deben ser resueltas en la audiencia inicial, sin embargo, dada la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional, el Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia. En esa medida en el artículo 12 se dispuso:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera

en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

Bajo la anterior disposición se procede a analizar la excepción propuesta, teniendo en cuenta, además, que de las misma se corrió traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días de conformidad con el artículo 110 del C.G.P., (Cuaderno principal pdf 17 exp- h. digital) dentro del cual, la parte demandante guardó silencio.

I. ANTECEDENTES

La entidad demandada presentó dentro del escrito de contestación de demanda la excepción de prescripción, refirió que es procedente declararla de los supuestos de derecho cuya causación se haya producido con más de tres años de anterioridad a la fecha de presentación de la última solicitud de reconocimiento de la pensión, es una sanción al titular del derecho, por no ejercerlo dentro de los plazos que la ley otorga.

II. CONSIDERACIONES

Prescripción: esta excepción se decidirá con el fondo del asunto, ya que es necesario determinar si hay lugar o no al derecho reclamado, para poder determinar si ocurrió el fenómeno jurídico.

Asimismo, el Despacho no observa ninguna excepción de oficio de esta naturaleza que se deba decretar en esta etapa procesal.

- Verificación de los requisitos para dictar sentencia anticipada (numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020)

Se procede a verificar si se cumplen los supuestos normativos necesarios para proferir una sentencia anticipada, el decreto antes mencionado sobre este punto dispone textualmente:

“(...) Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito (...).”

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, se observa que las partes aportaron pruebas documentales, las cuales serán tenidas en cuenta en esta providencia; y no solicitan pruebas.

- Decisión sobre las pruebas documentales

Con el valor que les otorga el ordenamiento jurídico, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda y su contestación, y que corresponden a los siguientes folios:

- Parte demandante (Fl.13 al 85 del expediente H.digital)
- Parte demandada (Pdf. 09, 10,11,12 expediente h. digital)

Las partes demandante y demandada no solicitaron pruebas documentales, testimoniales, ni periciales, que deban ser decretadas en esta etapa procesal.

Como quiera que no hay pruebas por practicar, una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho, con el fin de correr traslado para alegar a las partes y a la Representante del Ministerio Público, mediante auto que se notificará en estados.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

- Primero: DIFIÉRASE la resolución de la excepción de prescripción, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.
- Segundo: INCORPORENSE, las pruebas aportadas con la demanda y su contestación y que obran a folios 13 A 85 del expediente h. digital y pdf 09, 10, 11 y 12 expediente h. digital)
- Tercero: cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho, con el fin de correr traslado para alegar a las partes y a la representante del Ministerio Público, mediante auto que se notificara en estados.
- Cuarto: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo electrónico, adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020.
- Quinto: se reconoce a la Abogada ROCIO BALLESTEROS PINZON, identificada con la c.c. N° 63.436.224 y TP N° 107.904 del C.S.J., como apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP, conforme y con las facultades otorgadas en poder que obra a pdf 08 del expediente h. digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Caso

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d813fcc1e048c8908da079cb2965472d24c8d5439a831cf0fb455e6403c618a5

Documento generado en 23/11/2020 03:19:44 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando, que la entidad demandada presentó contestación de la demanda por fuera del término establecido en los artículos 199 y 172 del CPACA. Ingresa al despacho para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE	DORA MIELES DE CUBILLOS silviasantanderlopezquintero@gmail.com ; santandernotificacioneslg@gmail.com ; Daniela.laguado@lopezquintero.com ; santanderlopezquintero@gmail.com ; bonificacionlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG Notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t_dbarreto@fi.duprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2019-00052-00.
ACTUACIÓN	AUTO TIENE POR NO CONTESTADA DEMANDA, DECRETA PRUEBA DE OFICIO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se observa que el 14 de julio de 2020 se notificó en debida forma a la entidad demandada y demás intervinientes obligatorios (PDF 04Notificacionautoadmite del expediente híbrido digital), entendiéndose notificado el 16 del mismo mes y año, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. De esa forma, el término para contestar la demanda según los artículos 199 y 172 del CPACA finalizaba el 06 de octubre de 2020 (PDF 09Conteoterminos del expediente híbrido digital)).

Ahora bien, revisada la recepción del mensaje de datos remitido por el apoderado judicial de la entidad demandada, se observa que el mismo fue recibido en el buzón electrónico del despacho el 08 de octubre de la presente anualidad (PDF 14ContestacionFOMAG del expediente híbrido digital), es decir, la contestación de la demanda fue presentada de manera extemporánea, motivo por el cual este despacho tendrá por no contestada la demanda y por ende no hay lugar a resolver las excepciones propuestas, según lo establecido en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020.



En consecuencia, en aplicación de los principios previstos en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se continuará con el estudio del material probatorio allegado al plenario, de modo que se pueda ajustar el presente trámite con el fin de dictar sentencia anticipada según lo dispuesto en el artículo 13 ibídem.

Decisión sobre las pruebas documentales

Con el valor que les otorga el ordenamiento jurídico, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda y la contestación a la misma.

- Parte demandante: (Visibles a folios 13 al 26 del PDF 01DemandaAdmisorio del expediente híbrido digital).
- Parte demandada (La contestación de la demanda fue presentada por fuera de término).

Constancia: La parte demandante no solicitó pruebas documentales, testimoniales ni periciales, que deban ser decretadas en esta etapa procesal.

Al respecto, el Despacho considera que, con las pruebas obrantes en el expediente, y la prueba que se decretará de oficio, son más que suficientes para proferir una decisión de fondo. Por lo anterior, se negarán estas pruebas, en virtud del artículo 168 del C.G.P.

Prueba de oficio: art. 213 de la Ley 1437 de 2011.

Primero: Oficiar al Departamento de Santander – Secretaria de educación para que en el término de diez (10) contados a partir del recibido de la comunicación que se expida, remita con destino al proceso:

1. El comprobante de nómina de la docente DORA MIELES DE CUBILLOS, identificada con cedula de ciudadanía No. 28.167.943, correspondiente al mes de junio de 2015.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

- Primero: TENER por no contestada la demanda por la Nación – Ministerio Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.
- Segundo: INCORPÓRESE al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda, las cuales se admiten como tales y están relacionadas en la parte motiva de esta providencia.
- Tercero: DECRETAR de oficio de conformidad con el Art. 213 de la Ley 1437 de 2011, la siguiente prueba documental:

- a) Oficiar al Departamento de Santander – Secretaria de Educación para que en el término de diez (10) contados a partir del recibido de



la comunicación que se expida, remita con destino al proceso, el comprobante de nómina de la docente DORA MIELES DE CUBILLOS, identificada con cedula de ciudadanía No. 28.167.943, correspondiente al mes de junio de 2015.

- Cuarto: Una vez allegadas las anteriores pruebas documentales se CORRERÁ TRASLADO de dichas pruebas a los sujetos procesales para que se pronuncien al respecto, sobre posibles tachas u objeciones a la misma.
- Quinto: Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho, con el fin de correr traslado para alegar a las partes y a la Representante del Ministerio Público, mediante auto que se notificará por estados.
- Sexto: RECONOCER personería para actuar al Abogado LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.953.861, portador de la tarjeta profesional No. 250.292 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Nación – Ministerio Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud del poder general protocolizado a través de la Escritura Pública No. 522 de la Notaria 34 del Círculo de Bogotá (PDF 18EscrituraPublica522 del expediente híbrido digital).
- Séptimo: ACEPTAR la sustitución de poder que hace el Doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA al Abogado DIEGO STIVEN BARRETO BEJARANO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.362.658, portador de la tarjeta profesional No. 294.653 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la parte demandada.
- Octavo: EXHORTAR al Abogado DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibido de la comunicación que se expida, proceda a dar cumplimiento al deber contenido en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, enviando copia de todos los memoriales o actuaciones que hayan realizado a las partes en virtud del Artículo 44 del C.G.P.
- Noveno: Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de los medios tecnológicos mensaje de datos al mail: adm03sqil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3° Decreto 806 de 2020¹.

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.



De igual forma, se recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
DMOC

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91b10ef19be339eb44423a172ecbf75e28565036f44c39e865a1b054c4c2e67d

Documento generado en 23/11/2020 03:19:47 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando, que se dará trámite a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, resolver las excepciones previas propuestas. Ingresa para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, vienes (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE	CLARA INÉS BARRAGÁN MOGOLLÓN silviasantanderlopezquintero@gmail.com ; santandernotificacioneslq@gmail.com ; Daniela.laguado@lopezquintero.com ; santanderlopezquintero@gmail.com ; bonificacionlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG Notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t_dbarreto@fi.duprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2020-00053-00.
ACTUACIÓN	AUTO QUE DECIDE EXCEPCIONES Y DECRETA PRUEBAS

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y en aplicación del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, se procederá a resolver las excepciones previas y a verificar si se cumple la hipótesis prevista para dictar sentencia anticipada.

Resolución de excepciones previas (Art 12 del Decreto 806 del 2020)

La Entidad demandada propuso como excepciones las que denominó: (i) *El término señalado como sanción moratoria a cargo del FOMAG y la fiduprevisora es menor al que señala la parte demandada;* (ii) *De la ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria;* (iii) *Improcedencia de la indexación;* (iv) *Improcedencia de la condena en costas;* (v) *Condena con cargo a títulos de tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público;* y (vi) *la genérica.*

En este sentido, advierte el despacho, que las anteriores no hacen parte de las excepciones previas consagradas en el Art. 100 del C.G.P., ni de las enunciadas en el numeral 6 del Art. 180 del CPACA, constituyéndose en argumentos de defensa, por lo tanto, serán



examinadas en el fondo del asunto, previo análisis jurídico, fáctico y probatorio de conformidad con el Art. 187 ibídem.

Respecto de la prescripción, se advierte, que la prosperidad de este exceptivo está supeditada a una sentencia favorable. Por tanto, será resuelta en la respectiva sentencia, en el evento que se profiera una sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, la entidad accionada solicita se vincule al presente asunto a la Secretaría de Educación Departamental de Santander, por considerar que fue la que profirió la Resolución mediante la cual reconoció el respectivo pago de cesantías y quien generó el acto administrativo que se pretende controvertir.

Ahora bien, revisadas las competencias legales de la entidad demandada, la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO es quien tiene a cargo el reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes, tal como lo establecen los Arts. 4º y 5º de la Ley 91 de 1989, mientras que la obligación de la entidad territorial se circunscribe a la elaboración y aprobación del respectivo acto de reconocimiento, bajo la modalidad de la colaboración de funciones ordenada en el Art. 56 de la Ley 962 de 2005, norma que dispone:

“Racionalización de trámites en materia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial”.

Así las cosas, resulta lógico que el medio de control de la referencia sea presentado contra el fondo y no en contra de la entidad territorial, como lo quiere hacer ver la entidad demandada. Por lo tanto, estima el despacho, que no son de recibo los argumentos expuestos por la demandada, para lo cual procederá a NEGAR la petición de vinculación solicitada.

Finalmente, el despacho no observa ninguna excepción de oficio de esta naturaleza que decretar en esta etapa procesal.

Verificación de los requisitos para dictar sentencia anticipada (numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020)

A continuación, verificar si se cumplen los supuestos normativos necesarios para proferir una sentencia anticipada, el decreto antes mencionado sobre este punto dispone textualmente:

“(…) Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito (...).”



Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, se observa, que la parte demandante aportó pruebas documentales, las cuales serán tenidas en cuenta en esta providencia; a su vez, considera el Despacho necesario decretar una prueba de oficio y negar las pruebas solicitadas por la parte demandada, por lo cual, con base en los principios previstos en el Decreto 806 de 2020, no se llevará a cabo audiencia inicial y se adoptarán medidas para adecuar el trámite al citado decreto.

Decisión sobre las pruebas documentales

Con el valor que les otorga el ordenamiento jurídico, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda, la contestación a la misma y las solicitadas en el auto admisorio.

- **Parte demandante:** (Visibles a folios 13 al 22 del PDF No. 01 exp. digital).
- **Parte demandada** (no aportó pruebas con la contestación de la demanda).
- **Las pruebas solicitadas en el auto admisorio** (Visibles en los pdf Nos. 08 y 10 del expediente digital

Constancia: La parte demandante no solicitó pruebas documentales, testimoniales ni periciales, que deban ser decretadas en esta etapa procesal.

Por otra parte, la Entidad accionada, solicitó:

1. Oficiar a la Secretaría de Educación Departamental de Santander: a) A efectos de que certifique en qué fecha remitió a la Fiduprevisora el proyecto de reconocimiento de cesantías para su aprobación. b) En qué fecha devolvió la Fiduprevisora el proyecto aprobado. c) En qué fecha remitió a la Fiduprevisora la resolución No. 1818 de fecha 02 de octubre de 2017, para el pago de las cesantías parciales.
2. Oficiar a la entidad financiera a la cual fueron girados los recursos y/o a Fiduprevisora S.A., con la finalidad de que certifiquen la fecha exacta en que fueron puestos a disposición los dineros correspondientes a las cesantías, respecto de la cuales alega mora en su pago y se pretende el eventual reconocimiento de la sanción.
3. Oficiar a la FIDUPREVISORA S.A., con la finalidad de que certifique si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías definitivas que sirve como fundamento de las pretensiones.

Al respecto, el Despacho considera que, con las pruebas obrantes en el expediente, y las pruebas que se solicitaron con el auto admisorio de la demanda, son más que suficientes para proferir una decisión de fondo. Por lo anterior, se negarán estas pruebas, en virtud del artículo 168 del C.G.P

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:



- Primero: DIFIÉRASE la resolución de las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.
- Segundo: NEGAR la petición de vinculación solicitada, conforme se expuso anteriormente.
- Tercero: INCORPÓRESE al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda, las cuales se admiten como tales y las que están relacionadas en la parte motiva de esta providencia, se CORRER TRASLADO de ellas a los sujeto procesales para que se pronuncien al respecto sobre posibles tachas u objeciones a las mismas, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia.

En cumplimiento a lo anterior, las partes e intervinientes tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03sgil_cendoj_ramajudicial_gov_co/EondRy1Fx8NlpsSfYIWWhywEB32iXGCnrMYnsUreqyWM-dQ?e=dfzpm6

- Cuarto: NEGAR las pruebas solicitadas por la entidad accionada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- Quinto: Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho, con el fin de correr traslado para alegar a las partes y a la Representante del Ministerio Público, mediante auto que se notificará por estados.
- Sexto: RECONOCER personería para actuar al Abogado LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.953.861, portador de la tarjeta profesional No. 250.292 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Nación – Ministerio Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud del poder general protocolizado a través de la Escritura Pública No. 522 de la Notaria 34 del Círculo de Bogotá (PDF 12 ContestacionPoder folios 37 a 54 del expediente digital).
- Séptimo: ACEPTAR la sustitución de poder que hace el Doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA al Abogado DIEGO STIVEN BARRETO BEJARANO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.362.658, portador de la tarjeta profesional No. 294.653 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la parte demandada.
- Octavo: EXHORTAR al Abogado DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibido de la comunicación que se expida, proceda a dar cumplimiento al deber contenido en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, enviando copia de todos los memoriales o actuaciones que hayan realizado a las partes en virtud del Artículo 44 del C.G.P.



Noveno: Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de los medios tecnológicos mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020¹.

De igual forma, se recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELHP

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ae2ff38e60458834d427480ae749479a58fa1cb90b4bf3274da22fa61ac881a

Documento generado en 23/11/2020 03:19:49 p.m.

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando, que se dará trámite a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, resolver las excepciones previas propuestas. Ingresa para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE	EDILMA MEDINA RUEDA silviasantanderlopezquintero@gmail.com ; santandernotificacioneslg@gmail.com ; Daniela.laguado@lopezquintero.com ; santanderlopezquintero@gmail.com ; bonificacionlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG Notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t_dbarreto@fi.duprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2020-00063-00.
ACTUACIÓN	AUTO QUE DECIDE EXCEPCIONES Y DECRETA PRUEBAS

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y en aplicación del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, se procederá a resolver las excepciones previas y a verificar si se cumple la hipótesis prevista para dictar sentencia anticipada.

Resolución de excepciones previas (Art 12 del Decreto 806 del 2020)

La Entidad demandada propuso como excepciones las que denominó: (i) *El término señalado como sanción moratoria a cargo del FOMAG y la fiduprevisora es menor al que señala la parte demandada;* (ii) *De la ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria;* (iii) *Improcedencia de la indexación;* (iv) *Improcedencia de la condena en costas;* (v) *Condena con cargo a títulos de tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público;* y (vi) *la genérica.*

En este sentido, advierte el despacho, que las anteriores no hacen parte de las excepciones previas consagradas en el Art. 100 del C.G.P., ni de las enunciadas en el numeral 6 del Art. 180 del CPACA, constituyéndose en argumentos de defensa, por lo tanto, serán



examinadas en el fondo del asunto, previo análisis jurídico, fáctico y probatorio de conformidad con el Art. 187 ibídem.

Respecto de la prescripción, se advierte, que la prosperidad de este exceptivo está supeditada a una sentencia favorable. Por tanto, será resuelta en la respectiva sentencia, en el evento que se profiera una sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, la entidad accionada solicita se vincule al presente asunto a la Secretaría de Educación Departamental de Santander, por considerar que fue la que profirió la Resolución mediante la cual reconoció el respectivo pago de cesantías y quien generó el acto administrativo que se pretende controvertir.

Ahora bien, revisadas las competencias legales de la entidad demandada, la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO es quien tiene a cargo el reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes, tal como lo establecen los Arts. 4º y 5º de la Ley 91 de 1989, mientras que la obligación de la entidad territorial se circunscribe a la elaboración y aprobación del respectivo acto de reconocimiento, bajo la modalidad de la colaboración de funciones ordenada en el Art. 56 de la Ley 962 de 2005, norma que dispone:

“Racionalización de trámites en materia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial”.

Así las cosas, resulta lógico que el medio de control de la referencia sea presentado contra el fondo y no en contra de la entidad territorial, como lo quiere hacer ver la entidad demandada. Por lo tanto, estima el despacho, que no son de recibo los argumentos expuestos por la demandada, para lo cual procederá a NEGAR la petición de vinculación solicitada.

Finalmente, el despacho no observa ninguna excepción de oficio de esta naturaleza que decretar en esta etapa procesal.

Verificación de los requisitos para dictar sentencia anticipada (numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020)

A continuación, verificar si se cumplen los supuestos normativos necesarios para proferir una sentencia anticipada, el decreto antes mencionado sobre este punto dispone textualmente:

“(…) Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito (...).”



Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, se observa, que la parte demandante aportó pruebas documentales, las cuales serán tenidas en cuenta en esta providencia; a su vez, considera el Despacho necesario decretar una prueba de oficio y negar las pruebas solicitadas por la parte demandada, por lo cual, con base en los principios previstos en el Decreto 806 de 2020, no se llevará a cabo audiencia inicial y se adoptarán medidas para adecuar el trámite al citado decreto.

Decisión sobre las pruebas documentales

Con el valor que les otorga el ordenamiento jurídico, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda, la contestación a la misma y las solicitadas en el auto admisorio.

- **Parte demandante:** (Visibles a folios 13 al 26 del PDF No. 01 exp. digital).
- **Parte demandada** (no aportó pruebas con la contestación de la demanda).
- **Las pruebas solicitadas en el auto admisorio** (Visibles en los pdf Nos. 09 y 11 del expediente digital)

Constancia: La parte demandante no solicitó pruebas documentales, testimoniales ni periciales, que deban ser decretadas en esta etapa procesal.

Por otra parte, la Entidad accionada, con la contestación de la demanda¹ solicitó:

1. Oficiar a la Secretaría de Educación Departamental de Santander: a) A efectos de que certifique en qué fecha remitió a la Fiduprevisora el proyecto de reconocimiento de cesantías para su aprobación. b) En qué fecha devolvió la Fiduprevisora el proyecto aprobado. c) En qué fecha remitió a la Fiduprevisora la resolución No. 1786 de fecha 11 de septiembre de 2018, para el pago de las cesantías parciales.
2. Oficiar a la entidad financiera a la cual fueron girados los recursos y/o a Fiduprevisora S.A., con la finalidad de que certifiquen la fecha exacta en que fueron puestos a disposición los dineros correspondientes a las cesantías, respecto de la cuales alega mora en su pago y se pretende el eventual reconocimiento de la sanción.
3. Oficiar a la FIDUPREVISORA S.A., con la finalidad de que certifique si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías definitivas que sirve como fundamento de las pretensiones.

Al respecto, el Despacho considera que, con las pruebas obrantes en el expediente, y las pruebas que se solicitaron con el auto admisorio de la demanda, son más que suficientes para proferir una decisión de fondo. Por lo anterior, se negarán estas pruebas, en virtud del artículo 168 del C.G.P

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

¹ Pdf No. 13 del Exp. Híbrido digital



RESUELVE:

- Primero: DIFIÉRASE la resolución de las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.
- Segundo: NEGAR la petición de vinculación solicitada, conforme se expuso anteriormente.
- Tercero: INCORPÓRESE al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda, las cuales se admiten como tales y las que están relacionadas en la parte motiva de esta providencia, se CORRER TRASLADO de ellas a los sujeto procesales para que se pronuncien al respecto sobre posibles tachas u objeciones a las mismas, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia.
- En cumplimiento a lo anterior, las partes e intervinientes tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03sgil_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhtyJS7xfNIOpVPbJ_B3AP8Bm3YHEOzkWAnqIB8fxs4POQ?e=ayXsNe
- Cuarto: NEGAR las pruebas solicitadas por la entidad accionada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- Quinto: Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho, con el fin de correr traslado para alegar a las partes y a la Representante del Ministerio Público, mediante auto que se notificará por estados.
- Sexto: RECONOCER personería para actuar al Abogado LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.953.861, portador de la tarjeta profesional No. 250.292 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Nación – Ministerio Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud del poder general protocolizado a través de la Escritura Pública No. 522 de la Notaria 34 del Círculo de Bogotá (PDF 13 ContestacionPoder folios 37 a 54 del expediente digital).
- Séptimo: ACEPTAR la sustitución de poder que hace el Doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA al Abogado DIEGO STIVEN BARRETO BEJARANO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.362.658, portador de la tarjeta profesional No. 294.653 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la parte demandada.
- Octavo: EXHORTAR al Abogado DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibido de la comunicación que se expida, proceda a dar cumplimiento al deber contenido en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, enviando copia de todos los memoriales o actuaciones que hayan realizado a las partes en virtud del Artículo 44 del C.G.P.
- Noveno: Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de los medios tecnológicos mensaje de datos al mail:



adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020².

De igual forma, se recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ELHP

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c22653b5064808b35f5c514945c78f5cfa0e00a128ad12ac2b4bc8b932a6b937

Documento generado en 23/11/2020 03:19:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando, que la entidad demandada presentó contestación de la demanda por fuera del término establecido en los artículos 199 y 172 del CPACA. Ingresa al despacho para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE	MARÍA SMITH VELANDIA SALAZAR silviasantanderlopezquintero@gmail.com ; santandernotificacioneslq@gmail.com ; Daniela.laguado@lopezquintero.com ; santanderlopezquintero@gmail.com ; bonificacionlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG Notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t_dbarreto@fi.duprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2020-00066-00.
ACTUACIÓN	AUTO TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA E INCORPORA PRUEBAS

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se observa que el 14 de julio de 2020 se notificó en debida forma a la entidad demandada y demás intervinientes obligatorios (PDF 03 Notificacionautoadmite del expediente híbrido digital), entendiéndose notificado el 16 del mismo mes y año, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. De esa forma, el término para contestar la demanda según los artículos 199 y 172 del CPACA finalizaba el 06 de octubre de 2020 (PDF 08Conteotermminos del expediente híbrido digital).

Ahora bien, revisada la recepción del mensaje de datos remitido por el apoderado judicial de la entidad demandada, se observa que el mismo fue recibido en el buzón electrónico del despacho el 08 de octubre de la presente anualidad (PDF Nos. 11 y 12 del expediente híbrido digital), es decir, la contestación de la demanda fue presentada de manera extemporánea, motivo por el cual este despacho tendrá por no contestada la demanda y por ende no hay lugar a resolver las excepciones propuestas, según lo establecido en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020.



En consecuencia, en aplicación de los principios previstos en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se continuará con el estudio del material probatorio allegado al plenario, de modo que se pueda ajustar el presente trámite con el fin de dictar sentencia anticipada según lo dispuesto en el artículo 13 ibídem.

Decisión sobre las pruebas documentales

Con el valor que les otorga el ordenamiento jurídico, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda, la contestación a la misma y las solicitadas en el auto admisorio.

- **Parte demandante:** (Visibles a folios 13 al 27 del PDF No. 01 exp. digital).
- **Parte demandada** (La contestación de la demanda fue presentada por fuera de término).
- **Las pruebas solicitadas en el auto admisorio** (Visibles en los pdf Nos. 07, 09 y 10 del expediente digital)

Constancia: La parte demandante no solicitó pruebas documentales, testimoniales ni periciales, que deban ser decretadas en esta etapa procesal.

Al respecto, el Despacho considera que, con las pruebas obrantes en el expediente, y las pruebas que se solicitaron con el auto admisorio de la demanda, son más que suficientes para proferir una decisión de fondo. Por lo anterior, se negarán estas pruebas, en virtud del artículo 168 del C.G.P

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

- Primero: TENER por no contestada la demanda por la Nación – Ministerio Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.
- Segundo: INCORPÓRESE al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda, las cuales se admiten como tales y las que están relacionadas en la parte motiva de esta providencia, se CORRER TRASLADO de ellas a los sujetos procesales para que se pronuncien al respecto sobre posibles tachas u objeciones a las mismas, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia.

En cumplimiento a lo anterior, las partes e intervinientes tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03sgil_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiUc6mMQ0bZCr-vuqvhXFegBEerYX331iAV16k6lizLI2A?e=uTih2o



- Tercero: Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho, con el fin de correr traslado para alegar a las partes y a la Representante del Ministerio Público, mediante auto que se notificará por estados.
- Cuarto: RECONOCER personería para actuar al Abogado LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.953.861, portador de la tarjeta profesional No. 250.292 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Nación – Ministerio Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud del poder general protocolizado a través de la Escritura Pública No. 522 de la Notaria 34 del Círculo de Bogotá (PDF 16EscrituraPublica522 del expediente híbrido digital).
- Quinto: ACEPTAR la sustitución de poder que hace el Doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA al Abogado DIEGO STIVEN BARRETO BEJARANO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.362.658, portador de la tarjeta profesional No. 294.653 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la parte demandada.
- Sexto: EXHORTAR al Abogado DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibido de la comunicación que se expida, proceda a dar cumplimiento al deber contenido en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, enviando copia de todos los memoriales o actuaciones que hayan realizado a las partes en virtud del Artículo 44 del C.G.P.
- Séptimo: Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de los medios tecnológicos mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3° Decreto 806 de 2020¹.

De igual forma, se recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELHP

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07264c0992d24624813e3441a3b94a7bf7126d6aec3a93fc713e3c8cd6ff6657

Documento generado en 23/11/2020 03:19:54 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando, que se dará trámite a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, resolver las excepciones previas propuestas. Ingresa para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE	MARY DE TORCOROMA DELGADO CHAPARRO silviasantanderlopezquintero@gmail.com ; santandernotificacioneslq@gmail.com ; Daniela.laguado@lopezquintero.com ; santanderlopezquintero@gmail.com ; bonificacionlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG Notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t_dbarreto@fi.duprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2020-00069-00.
ACTUACIÓN	AUTO QUE DECIDE EXCEPCIONES Y DECRETA PRUEBAS

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y en aplicación del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, se procederá a resolver las excepciones previas y a verificar si se cumple la hipótesis prevista para dictar sentencia anticipada.

Resolución de excepciones previas (Art 12 del Decreto 806 del 2020)

La Entidad demandada propuso como excepciones las que denominó: (i) *El término señalado como sanción moratoria a cargo del FOMAG y la fiduprevisora es menor al que señala la parte demandada;* (ii) *De la ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria;* (iii) *Improcedencia de la indexación;* (iv) *Improcedencia de la condena en costas;* (v) *Condena con cargo a títulos de tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público;* y (vi) *la genérica.*

En este sentido, advierte el despacho, que las anteriores no hacen parte de las excepciones previas consagradas en el Art. 100 del C.G.P., ni de las enunciadas en el numeral 6 del Art.



180 del CPACA, constituyéndose en argumentos de defensa, por lo tanto, serán examinadas en el fondo del asunto, previo análisis jurídico, fáctico y probatorio de conformidad con el Art. 187 ibídem.

Respecto de la prescripción, se advierte, que la prosperidad de este exceptivo está supeditada a una sentencia favorable. Por tanto, será resuelta en la respectiva sentencia, en el evento que se profiera una sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, la entidad accionada solicita se vincule al presente asunto a la Secretaría de Educación Departamental de Santander, por considerar que fue la que profirió la Resolución mediante la cual reconoció el respectivo pago de cesantías y quien generó el acto administrativo que se pretende controvertir.

Ahora bien, revisadas las competencias legales de la entidad demandada, la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO es quien tiene a cargo el reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes, tal como lo establecen los Arts. 4º y 5º de la Ley 91 de 1989, mientras que la obligación de la entidad territorial se circunscribe a la elaboración y aprobación del respectivo acto de reconocimiento, bajo la modalidad de la colaboración de funciones ordenada en el Art. 56 de la Ley 962 de 2005, norma que dispone:

“Racionalización de trámites en materia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial”.

Así las cosas, resulta lógico que el medio de control de la referencia sea presentado contra el fondo y no en contra de la entidad territorial, como lo quiere hacer ver la entidad demandada. Por lo tanto, estima el despacho, que no son de recibo los argumentos expuestos por la demandada, para lo cual procederá a NEGAR la petición de vinculación solicitada.

Finalmente, el despacho no observa ninguna excepción de oficio de esta naturaleza que decretar en esta etapa procesal.

Verificación de los requisitos para dictar sentencia anticipada (numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020)

A continuación, verificar si se cumplen los supuestos normativos necesarios para proferir una sentencia anticipada, el decreto antes mencionado sobre este punto dispone textualmente:

“(…) Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en



la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito (...)."

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, se observa, que la parte demandante aportó pruebas documentales, las cuales serán tenidas en cuenta en esta providencia; a su vez, considera el Despacho necesario decretar una prueba de oficio y negar las pruebas solicitadas por la parte demandada, por lo cual, con base en los principios previstos en el Decreto 806 de 2020, no se llevará a cabo audiencia inicial y se adoptarán medidas para adecuar el trámite al citado decreto.

Decisión sobre las pruebas documentales

Con el valor que les otorga el ordenamiento jurídico, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda y la contestación a la misma.

- **Parte demandante:** (Visibles a folios 15 al 33 del PDF No. 01 exp. digital).
- **Parte demandada** (no aportó pruebas con la contestación de la demanda).

Constancia: La parte demandante no solicitó pruebas documentales, testimoniales ni periciales, que deban ser decretadas en esta etapa procesal.

Por otra parte, la Entidad accionada, con la contestación de la demanda¹ solicitó:

1. Oficiar a la Secretaría de Educación Departamental de Santander: a) A efectos de que certifique en qué fecha remitió a la Fiduprevisora el proyecto de reconocimiento de cesantías para su aprobación. b) En qué fecha devolvió la Fiduprevisora el proyecto aprobado. c) En qué fecha remitió a la Fiduprevisora la resolución No. 2414 de fecha 27 de noviembre de 2018, para el pago de las cesantías parciales.
2. Oficiar a la entidad financiera a la cual fueron girados los recursos y/o a Fiduprevisora S.A., con la finalidad de que certifiquen la fecha exacta en que fueron puestos a disposición los dineros correspondientes a las cesantías, respecto de la cuales alega mora en su pago y se pretende el eventual reconocimiento de la sanción.
3. Oficiar a la FIDUPREVISORA S.A., con la finalidad de que certifique si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías definitivas que sirve como fundamento de las pretensiones.

Al respecto, el Despacho considera que, con las pruebas obrantes en el expediente, y la prueba que se decretará de oficio, son más que suficientes para proferir una decisión de fondo. Por lo anterior, se negarán estas pruebas, en virtud del artículo 168 del C.G.P.

Prueba de oficio: art. 213 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Pdf No. 06 del Exp. Híbrido digital



Primero: Oficiar al Departamento de Santander – Secretaria de educación para que en el término de diez (10) contados a partir del recibido de la comunicación que se expida, remita con destino al proceso:

1. los comprobantes de nómina de la docente MERY DE TORCOROMA DELGADO CHAPARRO, identificada con cedula de ciudadanía No. 37.891.733 correspondiente a los meses de enero y febrero de 2019.

Segundo: Oficiar a la Fiduprevisora S.A para que en el término de diez (10) contados a partir del recibido de la comunicación que se expida, remita con destino al proceso:

1. Certificación en la que conste la fecha en la cual dejó a disposición de la señora MERY DE TORCOROMA DELGADO CHAPARRO, identificada con cedula de ciudadanía No. 37.891.733, las cesantías solicitadas el 24 de octubre de 2018 y reconocidas mediante Resolución N° 2414 del 27 de noviembre de 2018.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

Primero: DIFIÉRASE la resolución de las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: NEGAR la petición de vinculación solicitada, conforme se expuso anteriormente.

Tercero: INCORPÓRESE al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda, las cuales se admiten como tales y están relacionadas en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: DECRETAR de oficio de conformidad con el Art. 213 de la Ley 1437 de 2011, la siguiente prueba documental:

1. Oficiar al Departamento de Santander – Secretaria de Educación para que en el término de diez (10) contados a partir del recibido de la comunicación que se expida, remita con destino al proceso:
 - a) Los comprobantes de nómina de la docente MERY DE TORCOROMA DELGADO CHAPARRO, identificada con cedula de ciudadanía No. 37.891.733 correspondiente a los meses de enero febrero de 2019.
2. Oficiar a la Fiduprevisora S.A para que en el término de diez (10) contados a partir del recibido de la comunicación que se expida, remita con destino al proceso:
 - a) Certificación en la que conste la fecha en la cual dejó a disposición de la señora MERY DE TORCOROMA DELGADO CHAPARRO, identificada con cedula de ciudadanía No. 37.891.733, las cesantías

solicitadas el 24 de octubre de 2018 y reconocidas mediante Resolución N° 2414 del 27 de noviembre de 2018.

- Quinto: NEGAR las pruebas solicitadas por la entidad accionada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- Sexto: Una vez allegadas las anteriores pruebas documentales se CORRERÁ TRASLADO de dichas pruebas a los sujetos procesales para que se pronuncien al respecto, sobre posibles tachas u objeciones a la misma.
- Séptimo: Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho, con el fin de correr traslado para alegar a las partes y a la Representante del Ministerio Público, mediante auto que se notificará por estados.
- Octavo: RECONOCER personería para actuar al Abogado LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.953.861, portador de la tarjeta profesional No. 250.292 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Nación – Ministerio Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud del poder general protocolizado a través de la Escritura Pública No. 522 de la Notaria 34 del Círculo de Bogotá (PDF 06 ContestacionPoder folios 37 a 54 del expediente digital).
- Noveno: ACEPTAR la sustitución de poder que hace el Doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA al Abogado DIEGO STIVEN BARRETO BEJARANO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.362.658, portador de la tarjeta profesional No. 294.653 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la parte demandada.
- Décimo: EXHORTAR al Abogado DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibido de la comunicación que se expida, proceda a dar cumplimiento al deber contenido en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, enviando copia de todos los memoriales o actuaciones que hayan realizado a las partes en virtud del Artículo 44 del C.G.P.
- Undécimo: Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de los medios tecnológicos mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3° Decreto 806 de 2020².

² Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.



De igual forma, se recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELHP

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1070e12d8b63acfe87a6b1936deb0a13867f0687f08cc26f832f3f7f88dddcf**

Documento generado en 23/11/2020 03:19:56 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando, que se dará trámite a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, resolver las excepciones previas propuestas. Ingresa para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE	MARIA TERESA ABELLA VILLADA silviasantanderlopezquintero@gmail.com ; santandernotificacioneslg@gmail.com ; santanderlopezquintero@gmail.com ;
DEMANDADO	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG Notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t_dbarreto@fi.duprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2020-00071-00.
ACTUACIÓN	AUTO QUE DECIDE EXCEPCIONES Y DECRETA PRUEBAS

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y en aplicación del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, se procederá a resolver las excepciones previas y a verificar si se cumple la hipótesis prevista para dictar sentencia anticipada.

Resolución de excepciones previas (Art 12 del Decreto 806 del 2020)

La Entidad demandada al contestar la demanda¹ propuso como excepciones las que denominó: (i) *El término señalado como sanción moratoria a cargo del fomag y la fiduprevisora es menor al que señala la parte demandada;* (ii) *De la ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria;* (iii) *Improcedencia de la indexación;* (iv) *Improcedencia de la condena en costas;* (v) *Condena con cargo a títulos de tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público;* y (vi) *la genérica.*

En este sentido, advierte el despacho, que las anteriores no hacen parte de las excepciones previas consagradas en el Art. 100 del C.G.P., ni de las enunciadas en el numeral 6 del Art. 180 del CPACA, constituyéndose en argumentos de defensa, por lo tanto, serán

¹ Pdf. 10 del cuaderno híbrido digital.



examinadas en el fondo del asunto, previo análisis jurídico, fáctico y probatorio de conformidad con el Art. 187 ibídem.

Respecto de la prescripción, se advierte, que la prosperidad de este exceptivo está supeditada a una sentencia favorable. Por tanto, será resuelta en la respectiva sentencia, en el evento que se profiera una sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

Por otra parte, la entidad accionada solicita se vincule al presente asunto a la Secretaría de Educación Departamental de Santander, por considerar que fue la que profirió la Resolución mediante la cual reconoció el respectivo pago de cesantías y quien generó el acto administrativo que se pretende controvertir.

Ahora bien, revisadas las competencias legales de la entidad demandada, la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO es quien tiene a cargo el reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes, tal como lo establecen los Arts. 4º y 5º de la Ley 91 de 1989, mientras que la obligación de la entidad territorial se circunscribe a la elaboración y aprobación del respectivo acto de reconocimiento, bajo la modalidad de la colaboración de funciones ordenada en el Art. 56 de la Ley 962 de 2005, norma que dispone:

“Racionalización de trámites en materia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial”.

Así las cosas, resulta lógico que el medio de control de la referencia sea presentado contra el fondo y no en contra de la entidad territorial, como lo quiere hacer ver la entidad demandada. Por lo tanto, estima el despacho, que no son de recibo los argumentos expuestos por la demandada, para lo cual procederá a NEGAR la petición de vinculación solicitada.

Finalmente, el despacho no observa ninguna excepción de oficio de esta naturaleza que decretar en esta etapa procesal.

Verificación de los requisitos para dictar sentencia anticipada (numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020)

A continuación, verificar si se cumplen los supuestos normativos necesarios para proferir una sentencia anticipada, el decreto antes mencionado sobre este punto dispone textualmente:

“(…) Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por



escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito (...).”

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, se observa, que las partes demandante y demandada aportaron pruebas documentales, las cuales serán tenidas en cuenta en esta providencia, a su vez, el Despacho al momento de proferir auto admisorio, requirió al Departamento de Santander, con el fin de que allegara el comprobante de nómina de la demandante para el mes de agosto de 2018, por lo cual, con base en los principios previstos en el Decreto 806 de 2020, no se llevará acabo audiencia inicial y se adoptaran medidas para adecuar el trámite al citado decreto.

Decisión sobre las pruebas documentales

Con el valor que les otorga el ordenamiento jurídico, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda y la contestación a la misma.

- **Parte demandante:** (pdf. 1 folios 15 -33 del expediente híbrido digital).
- **Parte demandada** (pdf 10. Folios 21-55 del expediente híbrido digital).

Constancia: La parte demandante no solicitó pruebas documentales, testimoniales ni periciales, que deban ser decretadas en esta etapa procesal.

Por otra parte, la Entidad accionada, solicitó:

1. Oficiar a la Secretaría de Educación Departamental de Santander: a) A efectos de que certifique en qué fecha remitió a la Fiduprevisora el proyecto de reconocimiento de cesantías para su aprobación. b) En qué fecha devolvió la Fiduprevisora el proyecto aprobado. c) En qué fecha remitió a la Fiduprevisora la resolución para el pago de las cesantías parciales.
2. Oficiar a la entidad financiera a la cual fueron girados los recursos y/o a Fiduprevisora S.A., con la finalidad de que certifiquen la fecha exacta en que fueron puestos a disposición los dineros correspondientes a las cesantías, respecto de la cuales alega mora en su pago y se pretende el eventual reconocimiento de la sanción.
3. Oficiar a la FIDUPREVISORA S.A., con la finalidad de que certifique si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías definitivas que sirve como fundamento de las pretensiones.

Al respecto, el Despacho considera que, con las pruebas obrantes en el expediente, y la prueba que se decretó de oficio en el auto admisorio de la demanda, son más que suficientes para proferir una decisión de fondo. Por lo anterior, se negarán estas pruebas, en virtud del artículo 168 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:



- Primero: DIFIÉRASE la resolución de las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.
- Segundo: NEGAR la petición de vinculación solicitada, conforme se expuso anteriormente.
- Tercero: INCORPÓRESE al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y contestación a la misma, las cuales se admiten como tales y están relacionadas en la parte motiva de esta providencia.
- Cuarto: NEGAR las pruebas solicitadas por la entidad accionada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- Quinto: Ejecutoriado el anterior auto, ingrese el proceso al Despacho, con el fin de correr traslado para alegar a las partes y a la Representante del Ministerio Público, mediante auto que se notificará por estados.
- Sexto: Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de los medios tecnológicos mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA-URNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020. De igual forma, se recuerda a las partes **el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen**, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.
- Séptimo: Se reconoce personería al Abogado DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO, identificado con c.c. N° 1.032.362.658 y la TP. N° 294.653 del C.S.J., como apoderado de la entidad accionada, conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ABL

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68479d6a7abdbed6a3aac83ed87626c732b86b5e47cf64825511280017d89915

Documento generado en 23/11/2020 03:19:59 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando, que se dará trámite a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, resolver las excepciones previas propuestas. Ingresa para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE	LILIANA PATRICIA TOSCANO RONDÓN silviasantanderlopezquintero@gmail.com ; santandernotificacioneslq@gmail.com ; Daniela.laguado@lopezquintero.com ; santanderlopezquintero@gmail.com ; bonificacionlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t_dbarreto@fi.duprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2020-00072-00.
ACTUACIÓN	AUTO QUE DECIDE EXCEPCIONES Y DECRETA PRUEBAS

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y en aplicación del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, se procederá a resolver las excepciones previas y a verificar si se cumple la hipótesis prevista para dictar sentencia anticipada.

Resolución de excepciones previas (Art 12 del Decreto 806 del 2020)

La Entidad demandada propuso como excepciones las que denominó: (i) *El término señalado como sanción moratoria a cargo del fomag y la fiduprevisora es menor al que señala la parte demandada;* (ii) *De la ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria;* (iii) *Improcedencia de la indexación;* (iv) *Improcedencia de la condena en costas;* (v) *Condena con cargo a títulos de tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público;* y (vi) *la genérica.*

En este sentido, advierte el despacho, que las anteriores no hacen parte de las excepciones previas consagradas en el Art. 100 del C.G.P., ni de las enunciadas en el numeral 6 del Art. 180 del CPACA, constituyéndose en argumentos de defensa, por lo tanto, serán examinadas en el fondo del asunto, previo análisis jurídico, fáctico y probatorio de conformidad con el Art. 187 ibídem.



Respecto de la prescripción, se advierte, que la prosperidad de este exceptivo está supeditada a una sentencia favorable. Por tanto, será resuelta en la respectiva sentencia, en el evento que se profiera una sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, la entidad accionada solicita se vincule al presente asunto a la Secretaría de Educación Departamental de Santander, por considerar que fue la que profirió la Resolución mediante la cual reconoció el respectivo pago de cesantías y quien generó el acto administrativo que se pretende controvertir.

Ahora bien, revisadas las competencias legales de la entidad demandada, la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO es quien tiene a cargo el reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes, tal como lo establecen los Arts. 4º y 5º de la Ley 91 de 1989, mientras que la obligación de la entidad territorial se circunscribe a la elaboración y aprobación del respectivo acto de reconocimiento, bajo la modalidad de la colaboración de funciones ordenada en el Art. 56 de la Ley 962 de 2005, norma que dispone:

“Racionalización de trámites en materia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial”.

Así las cosas, resulta lógico que el medio de control de la referencia sea presentado contra del fondo y no en contra de la entidad territorial, como lo quiere hacer ver la entidad demandada. Por lo tanto, estima el despacho, que no son de recibo los argumentos expuestos por la demandada, para lo cual procederá a NEGAR la petición de vinculación solicitada.

Finalmente, el despacho no observa ninguna excepción de oficio de esta naturaleza que decretar en esta etapa procesal.

Verificación de los requisitos para dictar sentencia anticipada (numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020)

A continuación, verificar si se cumplen los supuestos normativos necesarios para proferir una sentencia anticipada, el decreto antes mencionado sobre este punto dispone textualmente:

“(…) Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito (…).”

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, se observa, que la parte demandante aportó pruebas documentales, las cuales serán tenidas en cuenta en esta providencia; a su



vez, considera el Despacho necesario decretar una prueba de oficio y negar las pruebas solicitadas por la parte demandada, por lo cual, con base en los principios previstos en el Decreto 806 de 2020, no se llevará a cabo audiencia inicial y se adoptarán medidas para adecuar el trámite al citado decreto.

Decisión sobre las pruebas documentales

Con el valor que les otorga el ordenamiento jurídico, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda y la contestación a la misma.

- Parte demandante: (Visibles a folios 17 a 30 exp. digital).
- Parte demandada (no aportó pruebas con la contestación de la demanda).

Constancia: La parte demandante no solicitó pruebas documentales, testimoniales ni periciales, que deban ser decretadas en esta etapa procesal.

Por otra parte, la Entidad accionada, solicitó:

1. Oficiar a la FIDUPREVISORA S.A., con la finalidad de que certifique si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías definitivas que sirve como fundamento de las pretensiones.
2. Oficiar a la Secretaría de Educación Departamental de Santander: a) A efectos de que certifique en qué fecha remitió a la Fiduprevisora el proyecto de reconocimiento de cesantías para su aprobación. b) En qué fecha devolvió la Fiduprevisora el proyecto aprobado. c) En qué fecha remitió a la Fiduprevisora la resolución No. 2051 de fecha 17 de octubre de 2018, para el pago de las cesantías parciales.
3. Oficiar a la entidad financiera a la cual fueron girados los recursos y/o a Fiduprevisora S.A., con la finalidad de que certifiquen la fecha exacta en que fueron puestos a disposición los dineros correspondientes a las cesantías, respecto de la cuales alega mora en su pago y se pretende el eventual reconocimiento de la sanción.

Al respecto, el Despacho considera que, con las pruebas obrantes en el expediente, y la prueba que se decretará de oficio, son más que suficientes para proferir una decisión de fondo. Por lo anterior, se negarán estas pruebas, en virtud del artículo 168 del C.G.P.

Prueba de oficio: art. 213 de la Ley 1437 de 2011.

Primero: Oficiar al Departamento de Santander – Secretaría de educación para que en el término de diez (10) contados a partir del recibido de la comunicación que se expida, remita con destino al proceso:

1. El comprobante de nómina de la docente LILIANA PATRICIA TOSCANO RONDÓN, identificada con cedula de ciudadanía No. 37.520.255, correspondiente a los meses de febrero y marzo de 2017.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,



RESUELVE:

- Primero: DIFIÉRASE la resolución de las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.
- Segundo: NEGAR la petición de vinculación solicitada, conforme se expuso anteriormente.
- Tercero: INCORPÓRESE al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda, las cuales se admiten como tales y están relacionadas en la parte motiva de esta providencia.
- Cuarto: DECRETAR de oficio de conformidad con el Art. 213 de la Ley 1437 de 2011, la siguiente prueba documental:
1. Oficiar al Departamento de Santander – Secretaria de Educación para que en el término de diez (10) contados a partir del recibido de la comunicación que se expida, remita con destino al proceso:
 - a) El comprobante de nómina de la docente LILIANA PATRICIA TOSCANO RONDÓN, identificada con cedula de ciudadanía No. 37.520.255, correspondiente a los meses de febrero y marzo de 2017.
- Quinto: NEGAR las pruebas solicitadas por la entidad accionada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- Sexto: Una vez allegadas las anteriores pruebas documentales se CORRERÁ TRASLADO de dichas pruebas a los sujetos procesales para que se pronuncien al respecto, sobre posibles tachas u objeciones a la misma.
- Séptimo: Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho, con el fin de correr traslado para alegar a las partes y a la Representante del Ministerio Público, mediante auto que se notificará por estados.
- Octavo: RECONOCER personería para actuar al Abogado LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.953.861, portador de la tarjeta profesional No. 250.292 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Nación – Ministerio Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud del poder general protocolizado a través de la Escritura Pública No. 522 de la Notaria 34 del Círculo de Bogotá (PDF 10ContestacionPoder folios 37 a 54 del expediente digital).
- Noveno: ACEPTAR la sustitución de poder que hace el Doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA al Abogado DIEGO STIVEN BARRETO BEJARANO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.362.658, portador de la tarjeta profesional No. 294.653 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la parte demandada.



Décimo: EXHORTAR al Abogado DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibido de la comunicación que se expida, proceda a dar cumplimiento al deber contenido en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, enviando copia de todos los memoriales o actuaciones que hayan realizado a las partes en virtud del Artículo 44 del C.G.P.

Undécimo: Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de los medios tecnológicos mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3° Decreto 806 de 2020¹.

De igual forma, se recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DMOC

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Código de verificación:

bb3aeeb7ce8cc36a12a244060b7a8022ff10a4071b845e0955678b2510d7375f

Documento generado en 23/11/2020 03:20:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando, que se dará trámite a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, resolver las excepciones previas propuestas. Ingresar para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE	DEISY RINCÓN CARRANZA silviasantanderlopezquintero@gmail.com ; santandernotificacioneslq@gmail.com ; Daniela.laguado@lopezquintero.com ; santanderlopezquintero@gmail.com ; bonificacionlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG Notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t_dbarreto@fi.duprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2020-00073-00.
ACTUACIÓN	AUTO QUE DECIDE EXCEPCIONES Y DECRETA PRUEBAS

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y en aplicación del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, se procederá a resolver las excepciones previas y a verificar si se cumple la hipótesis prevista para dictar sentencia anticipada.

Resolución de excepciones previas (Art 12 del Decreto 806 del 2020)

La Entidad demandada propuso como excepciones las que denominó: (i) *El término señalado como sanción moratoria a cargo del fomag y la fiduprevisora es menor al que señala la parte demandada;* (ii) *De la ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria;* (iii) *Improcedencia de la indexación;* (iv) *Improcedencia de la condena en costas;* (v) *Condena con cargo a títulos de tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público;* y (vi) *la genérica.*

En este sentido, advierte el despacho, que las anteriores no hacen parte de las excepciones previas consagradas en el Art. 100 del C.G.P., ni de las enunciadas en el numeral 6 del Art. 180 del CPACA, constituyéndose en argumentos de defensa, por lo tanto, serán examinadas en el fondo del asunto, previo análisis jurídico, fáctico y probatorio de conformidad con el Art. 187 ibídem.



Respecto de la prescripción, se advierte, que la prosperidad de este exceptivo está supeditada a una sentencia favorable. Por tanto, será resuelta en la respectiva sentencia, en el evento que se profiera una sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, la entidad accionada solicita se vincule al presente asunto a la Secretaría de Educación Departamental de Santander, por considerar que fue la que profirió la Resolución mediante la cual reconoció el respectivo pago de cesantías y quien generó el acto administrativo que se pretende controvertir.

Ahora bien, revisadas las competencias legales de la entidad demandada, la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO es quien tiene a cargo el reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes, tal como lo establecen los Arts. 4º y 5º de la Ley 91 de 1989, mientras que la obligación de la entidad territorial se circunscribe a la elaboración y aprobación del respectivo acto de reconocimiento, bajo la modalidad de la colaboración de funciones ordenada en el Art. 56 de la Ley 962 de 2005, norma que dispone:

“Racionalización de trámites en materia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial”.

Así las cosas, resulta lógico que el medio de control de la referencia sea presentado contra del fondo y no en contra de la entidad territorial, como lo quiere hacer ver la entidad demandada. Por lo tanto, estima el despacho, que no son de recibo los argumentos expuestos por la demandada, para lo cual procederá a NEGAR la petición de vinculación solicitada.

Finalmente, el despacho no observa ninguna excepción de oficio de esta naturaleza que decretar en esta etapa procesal.

Verificación de los requisitos para dictar sentencia anticipada (numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020)

A continuación, verificar si se cumplen los supuestos normativos necesarios para proferir una sentencia anticipada, el decreto antes mencionado sobre este punto dispone textualmente:

“(…) Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito (…).”

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, se observa, que la parte demandante aportó pruebas documentales, las cuales serán tenidas en cuenta en esta providencia; a su



vez, considera el Despacho necesario decretar una prueba de oficio y negar las pruebas solicitadas por la parte demandada, por lo cual, con base en los principios previstos en el Decreto 806 de 2020, no se llevará a cabo audiencia inicial y se adoptarán medidas para adecuar el trámite al citado decreto.

Decisión sobre las pruebas documentales

Con el valor que les otorga el ordenamiento jurídico, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda y la contestación a la misma.

- Parte demandante: (Visibles a folios 16 a 26 exp. digital).
- Parte demandada (no aportó pruebas con la contestación de la demanda).

Constancia: La parte demandante no solicitó pruebas documentales, testimoniales ni periciales, que deban ser decretadas en esta etapa procesal.

Por otra parte, la Entidad accionada, solicitó:

1. Oficiar a la FIDUPREVISORA S.A., con la finalidad de que certifique si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías definitivas que sirve como fundamento de las pretensiones.
2. Oficiar a la Secretaría de Educación Departamental de Santander: a) A efectos de que certifique en qué fecha remitió a la Fiduprevisora el proyecto de reconocimiento de cesantías para su aprobación. b) En qué fecha devolvió la Fiduprevisora el proyecto aprobado. c) En qué fecha remitió a la Fiduprevisora la resolución No. 2051 de fecha 17 de octubre de 2018, para el pago de las cesantías parciales.
3. Oficiar a la entidad financiera a la cual fueron girados los recursos y/o a Fiduprevisora S.A., con la finalidad de que certifiquen la fecha exacta en que fueron puestos a disposición los dineros correspondientes a las cesantías, respecto de la cuales alega mora en su pago y se pretende el eventual reconocimiento de la sanción.

Al respecto, el Despacho considera que, con las pruebas obrantes en el expediente, y la prueba que se decretará de oficio, son más que suficientes para proferir una decisión de fondo. Por lo anterior, se negarán estas pruebas, en virtud del artículo 168 del C.G.P.

Prueba de oficio: art. 213 de la Ley 1437 de 2011.

Primero: Oficiar al Departamento de Santander – Secretaría de educación para que en el término de diez (10) contados a partir del recibido de la comunicación que se expida, remita con destino al proceso:

1. El comprobante de nómina de la docente DEISY RINCÓN CARRANZA, identificada con cedula de ciudadanía No. 28.312.100, correspondiente a los meses de marzo y abril de 2019.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,



RESUELVE:

- Primero: DIFIÉRASE la resolución de las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.
- Segundo: NEGAR la petición de vinculación solicitada, conforme se expuso anteriormente.
- Tercero: INCORPÓRESE al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda, las cuales se admiten como tales y están relacionadas en la parte motiva de esta providencia.
- Cuarto: DECRETAR de oficio de conformidad con el Art. 213 de la Ley 1437 de 2011, la siguiente prueba documental:
1. Oficiar al Departamento de Santander – Secretaria de Educación para que en el término de diez (10) contados a partir del recibido de la comunicación que se expida, remita con destino al proceso:
 - a) El comprobante de nómina de la docente DEISY RINCÓN CARRANZA, identificada con cedula de ciudadanía No. 28.312.100, correspondiente a los meses de marzo y abril de 2019.
- Quinto: NEGAR las pruebas solicitadas por la entidad accionada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- Sexto: Una vez allegadas las anteriores pruebas documentales se CORRERÁ TRASLADO de dichas pruebas a los sujetos procesales para que se pronuncien al respecto, sobre posibles tachas u objeciones a la misma.
- Séptimo: Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho, con el fin de correr traslado para alegar a las partes y a la Representante del Ministerio Público, mediante auto que se notificará por estados.
- Octavo: RECONOCER personería para actuar al Abogado LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.953.861, portador de la tarjeta profesional No. 250.292 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Nación – Ministerio Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en virtud del poder general protocolizado a través de la Escritura Pública No. 522 de la Notaria 34 del Círculo de Bogotá (PDF 09ContestacionPoder folios 37 a 54 del expediente digital).
- Noveno: ACEPTAR la sustitución de poder que hace el Doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA al Abogado DIEGO STIVEN BARRETO BEJARANO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.362.658, portador de la tarjeta profesional No. 294.653 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la parte demandada.
- Décimo: EXHORTAR al Abogado DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibido de la comunicación



que se expida, proceda a dar cumplimiento al deber contenido en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, enviando copia de todos los memoriales o actuaciones que hayan realizado a las partes en virtud del Artículo 44 del C.G.P.

Undécimo: Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de los medios tecnológicos mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3° Decreto 806 de 2020¹.

De igual forma, se recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
DMOC

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Código de verificación:

eb1889204063e5fe5050435e6b865158caff2bb91beeae8b76f4ca5ee4d296ec

Documento generado en 23/11/2020 03:20:23 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando, que se dará trámite a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, resolver las excepciones previas propuestas. Ingresa para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE	MARIA DEL CARMEN PINEDA GOMEZ notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG Notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t_dbarreto@fi.duprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2020-00095-00.
ACTUACIÓN	AUTO QUE DECIDE EXCEPCIONES Y DECRETA PRUEBAS

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y en aplicación del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, se procederá a resolver las excepciones previas y a verificar si se cumple la hipótesis prevista para dictar sentencia anticipada.

Resolución de excepciones previas (Art 12 del Decreto 806 del 2020)

La Entidad demandada al contestar la demanda¹ propuso como excepciones las que denominó: (i) *El término señalado como sanción moratoria a cargo del fomag y la fiduprevisora es menor al que señala la parte demandada;* (ii) *De la ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria;* (iii) *Improcedencia de la indexación;* (iv) *Improcedencia de la condena en costas;* (v) *Condena con cargo a títulos de tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público;* y (vi) *la genérica.*

En este sentido, advierte el despacho, que las anteriores no hacen parte de las excepciones previas consagradas en el Art. 100 del C.G.P., ni de las enunciadas en el numeral 6 del Art. 180 del CPACA, constituyéndose en argumentos de defensa, por lo tanto, serán examinadas en el fondo del asunto, previo análisis jurídico, fáctico y probatorio de conformidad con el Art. 187 ibídem.

¹ Pdf. 10 del cuaderno híbrido digital.



Respecto de la prescripción, se advierte, que la prosperidad de este exceptivo está supeditada a una sentencia favorable. Por tanto, será resuelta en la respectiva sentencia, en el evento que se profiera una sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

Por otra parte, la entidad accionada solicita se vincule al presente asunto a la Secretaría de Educación Departamental de Santander, por considerar que fue la que profirió la Resolución mediante la cual reconoció el respectivo pago de cesantías y quien generó el acto administrativo que se pretende controvertir.

Ahora bien, revisadas las competencias legales de la entidad demandada, la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO es quien tiene a cargo el reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes, tal como lo establecen los Arts. 4º y 5º de la Ley 91 de 1989, mientras que la obligación de la entidad territorial se circunscribe a la elaboración y aprobación del respectivo acto de reconocimiento, bajo la modalidad de la colaboración de funciones ordenada en el Art. 56 de la Ley 962 de 2005, norma que dispone:

“Racionalización de trámites en materia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial”.

Así las cosas, resulta lógico que el medio de control de la referencia sea presentado contra del fondo y no en contra de la entidad territorial, como lo quiere hacer ver la entidad demandada. Por lo tanto, estima el despacho, que no son de recibo los argumentos expuestos por la demandada, para lo cual procederá a NEGAR la petición de vinculación solicitada.

Finalmente, el despacho no observa ninguna excepción de oficio de esta naturaleza que decretar en esta etapa procesal.

Verificación de los requisitos para dictar sentencia anticipada (numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020)

A continuación, verificar si se cumplen los supuestos normativos necesarios para proferir una sentencia anticipada, el decreto antes mencionado sobre este punto dispone textualmente:

“(...) Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito (...).”

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, se observa, que las partes demandante y demandada aportaron pruebas documentales, las cuales serán tenidas en cuenta en esta



providencia, a su vez, el Despacho al momento de proferir auto admisorio, requirió al Departamento de Santander, con el fin de que allegara el comprobante de nómina de la demandante, por lo cual, con base en los principios previstos en el Decreto 806 de 2020, no se llevará a cabo audiencia inicial y se adoptaran medidas para adecuar el trámite al citado decreto.

Decisión sobre las pruebas documentales

Con el valor que les otorga el ordenamiento jurídico, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda y la contestación a la misma.

- **Parte demandante:** (pdf. 3 del expediente híbrido digital).
- **Parte demandada** (pdf 14. Folios 20-54 del expediente híbrido digital).

La parte demandante no solicitó pruebas documentales, testimoniales ni periciales, que deban ser decretadas en esta etapa procesal.

Por otra parte, la Entidad accionada, solicitó:

1. Oficiar a la Secretaría de Educación Departamental de Santander: a) A efectos de que certifique en qué fecha remitió a la Fiduprevisora el proyecto de reconocimiento de cesantías para su aprobación. b) En qué fecha devolvió la Fiduprevisora el proyecto aprobado. c) En qué fecha remitió a la Fiduprevisora la resolución para el pago de las cesantías parciales.
2. Oficiar a la entidad financiera a la cual fueron girados los recursos y/o a Fiduprevisora S.A., con la finalidad de que certifiquen la fecha exacta en que fueron puestos a disposición los dineros correspondientes a las cesantías, respecto de la cuales alega mora en su pago y se pretende el eventual reconocimiento de la sanción.
3. Oficiar a la FIDUPREVISORA S.A., con la finalidad de que certifique si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías definitivas que sirve como fundamento de las pretensiones.

Al respecto, el Despacho considera que, con las pruebas obrantes en el expediente, y la prueba que se decretó de oficio en el auto admisorio de la demanda, son más que suficientes para proferir una decisión de fondo. Por lo anterior, se negarán estas pruebas, en virtud del artículo 168 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

- Primero: DIFIÉRASE la resolución de las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.
- Segundo: NEGAR la petición de vinculación solicitada, conforme se expuso anteriormente.



- Tercero: INCORPÓRESE al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y contestación a la misma, las cuales se admiten como tales y están relacionadas en la parte motiva de esta providencia.
- Cuarto: NEGAR las pruebas solicitadas por la entidad accionada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- Quinto: Ejecutoriado el anterior auto, ingrese el proceso al Despacho, con el fin de correr traslado para alegar a las partes y a la Representante del Ministerio Público, mediante auto que se notificará por estados.
- Sexto: Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de los medios tecnológicos mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA-URNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020. De igual forma, se recuerda a las partes **el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen**, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.
- Séptimo: Se reconoce personería al Abogado DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO, identificado con c.c. N° 1.032.362.658 y la TP. N° 294.653 del C.S.J., como apoderado de la entidad accionada, conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ABL

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

820460a6f88a2a06c8dcf5e706a508453c51a45d5d2c20a7e634083ef07a30c0

Documento generado en 23/11/2020 03:20:25 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando, que se dará trámite a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, resolver las excepciones previas propuestas. Ingresar para considerar lo que en derecho corresponda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE	MAGDA LILIANA SANCHEZ SAAVEDRA silviasantanderlopezquintero@gmail.com ; santandernotificacioneslg@gmail.com ; santanderlopezquintero@gmail.com ;
DEMANDADO	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG Notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co servicioalcliente@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t_dbarreto@fi.duprevisora.com.co
RADICADO	686793333003-2020-00099-00.
ACTUACIÓN	AUTO QUE DECIDE EXCEPCIONES Y DECRETA PRUEBAS

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y en aplicación del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, se procederá a resolver las excepciones previas y a verificar si se cumple la hipótesis prevista para dictar sentencia anticipada.

Resolución de excepciones previas (Art 12 del Decreto 806 del 2020)

La Entidad demandada al contestar la demanda¹ propuso como excepciones las que denominó: (i) *El término señalado como sanción moratoria a cargo del fomag y la fiduprevisora es menor al que señala la parte demandada;* (ii) *De la ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria;* (iii) *Improcedencia de la indexación;* (iv) *Improcedencia de la condena en costas;* (v) *Condena con cargo a títulos de tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público;* y (vi) *la genérica.*

En este sentido, advierte el despacho, que las anteriores no hacen parte de las excepciones previas consagradas en el Art. 100 del C.G.P., ni de las enunciadas en el numeral 6 del Art. 180 del CPACA, constituyéndose en argumentos de defensa, por lo tanto, serán

¹ Pdf. 6 del cuaderno híbrido digital.



examinadas en el fondo del asunto, previo análisis jurídico, fáctico y probatorio de conformidad con el Art. 187 ibídem.

Respecto de la prescripción, se advierte, que la prosperidad de este exceptivo está supeditada a una sentencia favorable. Por tanto, será resuelta en la respectiva sentencia, en el evento que se profiera una sentencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

Por otra parte, la entidad accionada solicita se vincule al presente asunto a la Secretaría de Educación Departamental de Santander, por considerar que fue la que profirió la Resolución mediante la cual reconoció el respectivo pago de cesantías y quien generó el acto administrativo que se pretende controvertir.

Ahora bien, revisadas las competencias legales de la entidad demandada, la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO es quien tiene a cargo el reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes, tal como lo establecen los Arts. 4º y 5º de la Ley 91 de 1989, mientras que la obligación de la entidad territorial se circunscribe a la elaboración y aprobación del respectivo acto de reconocimiento, bajo la modalidad de la colaboración de funciones ordenada en el Art. 56 de la Ley 962 de 2005, norma que dispone:

“Racionalización de trámites en materia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial”.

Así las cosas, resulta lógico que el medio de control de la referencia sea presentado contra el fondo y no en contra de la entidad territorial, como lo quiere hacer ver la entidad demandada. Por lo tanto, estima el despacho, que no son de recibo los argumentos expuestos por la demandada, para lo cual procederá a NEGAR la petición de vinculación solicitada.

Finalmente, el despacho no observa ninguna excepción de oficio de esta naturaleza que decretar en esta etapa procesal.

Verificación de los requisitos para dictar sentencia anticipada (numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020)

A continuación, verificar si se cumplen los supuestos normativos necesarios para proferir una sentencia anticipada, el decreto antes mencionado sobre este punto dispone textualmente:

“(…) Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por



escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito (...)."

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, se observa, que la parte demandante aportó pruebas documentales, las cuales serán tenidas en cuenta en esta providencia; a su vez, considera el Despacho necesario decretar una prueba de oficio y negar las pruebas solicitadas por la parte demandada, por lo cual, con base en los principios previstos en el Decreto 806 de 2020, no se llevará a cabo audiencia inicial y se adoptaran medidas para adecuar el trámite al citado decreto.

Decisión sobre las pruebas documentales

Con el valor que les otorga el ordenamiento jurídico, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda y la contestación a la misma.

- **Parte demandante:** (pdf. 1 folios 13-26 del expediente híbrido digital).
- **Parte demandada** (pdf. 6. Folios 20-54 del expediente híbrido digital).

Constancia: La parte demandante no solicitó pruebas documentales, testimoniales ni periciales, que deban ser decretadas en esta etapa procesal.

Por otra parte, la Entidad accionada, solicitó:

1. Oficiar a la Secretaría de Educación Departamental de Santander: a) A efectos de que certifique en qué fecha remitió a la Fiduprevisora el proyecto de reconocimiento de cesantías para su aprobación. b) En qué fecha devolvió la Fiduprevisora el proyecto aprobado. c) En qué fecha remitió a la Fiduprevisora la resolución para el pago de las cesantías parciales.
2. Oficiar a la entidad financiera a la cual fueron girados los recursos y/o a Fiduprevisora S.A., con la finalidad de que certifiquen la fecha exacta en que fueron puestos a disposición los dineros correspondientes a las cesantías, respecto de la cuales alega mora en su pago y se pretende el eventual reconocimiento de la sanción.
3. Oficiar a la FIDUPREVISORA S.A., con la finalidad de que certifique si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción mora, de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías definitivas que sirve como fundamento de las pretensiones.

Al respecto, el Despacho considera que, con las pruebas obrantes en el expediente, y la prueba que se decretará de oficio, son más que suficientes para proferir una decisión de fondo. Por lo anterior, se negarán estas pruebas, en virtud del artículo 168 del C.G.P.

Prueba de oficio: art. 213 de la Ley 1437 de 2011.

Primero: Oficiar al Departamento de Santander – Secretaria de Educación para que en el término de diez (10) contados a partir del recibido de la comunicación que se expida, remita con destino al proceso:



1. El comprobante de nómina de la docente MAGDA LILIANA SANCHEZ SAAVEDRA, identificada con cedula de ciudadanía No. 63.534.554, correspondiente a los meses de octubre y noviembre de 2016.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

- Primero: DIFIÉRASE la resolución de las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.
- Segundo: NEGAR la petición de vinculación solicitada, conforme se expuso anteriormente.
- Tercero: INCORPÓRESE al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y contestación a la misma, las cuales se admiten como tales y están relacionadas en la parte motiva de esta providencia.
- Cuarto: NEGAR las pruebas solicitadas por la entidad accionada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- Quinto: Prueba de oficio: art. 213 de la Ley 1437 de 2011.

Oficiar al Departamento de Santander – Secretaria de Educación para que en el término de diez (10) contados a partir del recibido de la comunicación que se expida, remita con destino al proceso:

1. El comprobante de nómina de la docente MAGDA LILIANA SANCHEZ SAAVEDRA, identificada con cedula de ciudadanía No. 63.534.554, correspondiente a los meses de octubre y noviembre de 2016.

- Sexto: Una vez allegada la anterior prueba documental se CORRERÁ TRASLADO de dicha prueba a los sujetos procesales para que se pronuncien al respecto, sobre posibles tachas u objeciones a la misma.
- Séptimo: Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho, con el fin de correr traslado para alegar a las partes y a la Representante del Ministerio Público, mediante auto que se notificará por estados.
- Octavo: Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de los medios tecnológicos mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA-URNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020. De igual forma, se recuerda a las partes **el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos**



los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Noveno: Se reconoce personería al Abogado DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO, identificado con c.c. N° 1.032.362.658 y la TP. N° 294.653 del C.S.J., como apoderado de la entidad accionada, conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ABL

Firmado Por:

**HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6dae7b52aa2f2933c2491220d8a3157aa7fd9de50ef6f127ae1985620ff16951

Documento generado en 23/11/2020 03:20:26 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación (PDF 28RecursoAPelaciondemandante exp. H. digital) contra el auto de fecha 23 de octubre de 2020. Ingresa al despacho para considerar sobre la concesión del recurso de apelación.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	SIMPLE NULIDAD
DEMANDANTE	DIEGO URREA TORRES abogadoalbarracin@hotmail.com
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CHARALÁ notificacionjudicial@charala-santander.gov.co gerencia@grabogados.com.co
RADICADO	686793333003-2020-00106-00
PROVIDENCIA	AUTO RECHAZA POR IMPROCEDENTE RECURSO DE APELACIÓN

I. ANTECEDENTES

Dentro del término legal, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto de fecha 23 de octubre de 2020, mediante el cual se negó la Medida Cautelar solicitada por la parte actora. (PDF 28RecursoAPelaciondemandante exp. H. digital)

Refirió que, si bien es cierto lo señalado por el despacho en el auto del 23 de octubre de 2020, en el sentido que este tema necesita un análisis profundo de la normatividad vigente que rige el tema. No es de recibo la decisión proferida toda vez que, afirma el apoderado, haber demostrado claramente la incongruencia jurídica y fáctica que existe entre el EOT del Municipio de Charalá y la situación jurídica del actor.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 110 del C.G.P. aplicable a este proceso por remisión expresa del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, se corrió traslado del recurso presentado a las demás partes, como se observa a PDF 17Traslado01610noviembre2020 Cdn. Principal No.1 exp. H. digital.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho pronunciarse sobre la concesión o no del recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante contra providencia de fecha 23 de octubre de 2020.

Para lo cual se hace necesario establecer si es procedente el recurso de apelación contra el auto referido, el cual negó la solicitud de medida cautelar presentada por el actor.

El artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 regula la procedencia y el trámite de las medidas cautelares¹; respecto de los recursos admisibles en caso de las medidas cautelares, el

¹ **Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares** La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso. El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

artículo 236 regula la procedencia de recursos contra el auto que concede la medida cautelar²; no obstante guarda silencio frente a los recursos admisibles contra providencia que niega la solicitud de medida cautelar, razón por la cual corresponde aplicar la regulación contenida en el artículo 242 ibídem, que consagra la procedencia del recurso de reposición:

“Artículo 242. Reposición: Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

De lo expuesto se puede deducir que el recurso de reposición procede cuando i) no existe norma legal en contrario que lo prohíba y ii) la decisión no sea susceptible de recurso de apelación o súplica. Presupuestos que concurren respecto de la providencia que niega una solicitud de medida cautelar.

De lo anterior se puede concluir que contra el auto del 23 de octubre de 2020 por medio del cual el despacho negó la solicitud de medida cautelar presentada, procede el recurso de reposición y no el de apelación, por lo cual se procederá a analizar el primero, previa comprobación de requisitos para su procedencia y el segundo será rechazado, conforme se expuso, no es procedente en el presente asunto.

Ahora bien, el artículo 242 del CPACA, transcrito en precedencia, establece que, respecto de la oportunidad y trámite del mentado recurso, se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, que al respecto dicta:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

(...)”

Así las cosas, se tiene que, el auto recurrido fue notificado por estados el 26 de octubre de 2020 y el recurso bajo estudio fue presentado el 28 de octubre de 2020, esto es, dentro del término de tres (3) siguientes a la notificación de la providencia, en virtud de lo anterior se tiene como oportunamente presentado.

Sin embargo, el despacho advierte que, en el recurso impetrado, el recurrente se limitó a reiterar lo expuesto en la solicitud de medida cautelar allegada dentro del presente medio de control, de lo cual este despacho ya emitió pronunciamiento.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada. Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia. Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso.

² **Artículo 236. Recursos** El auto que decreta una medida cautelar será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso. Los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en un término máximo de veinte (20) días.

Las decisiones relacionadas con el levantamiento, la modificación o revocatoria de las medidas cautelares no serán susceptibles de recurso alguno.

RADICADO	686793333003-2018-00119-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ZONIA MATILDE OROSTEGUI CALA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG

Así las cosas y como quiera que los fundamentos facticos y jurídicos esbozados por la parte demandante, en el recurso, no tienen posibilidad de variar la decisión tomada por el despacho, la reposición no tiene vocación de prosperar, por lo tanto, se estará a lo dispuesto en auto del 23 de octubre de 2020.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

- PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.
- SEGUNDO: NO REPONER la providencia proferida por este despacho el 23 de octubre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva.
- TERCERO: Se advierte que no se recibirá correspondencia física, la información debe ser remitida a través de mensaje de datos al correo: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co, en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA – URNA. Se les recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LVG

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d149b1878379145e748423fc2c05ca8ccc34c492e14d35dad8e07365f8c72534

Documento generado en 23/11/2020 03:20:39 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE:	MARIEN PINTO FONSECA con Cédula de ciudadanía No. 28.268.030 abogadanataliaflorez@gmail.com docentessantander@gmail.com
CONVOCADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudiciales@fiduprevisora.com.co
RADICADO:	686793333003-2020-00210 -00
EVENTUAL MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTUACIÓN:	AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En audiencia de conciliación celebrada ante la Procuraduría 215 Judicial I para Asuntos Administrativos según consta en acta del día 09 de noviembre de 2020, que obra en el pdf 07 del expediente digital, las partes lograron un acuerdo conciliatorio, el cual ha llegado a este Despacho para su estudio.

1. DEL ACUERDO CONCILIATORIO

Según el acta suscrita en el subproceso de conciliación judicial radicada bajo el No. 3881-215-2020-18-09 de la Procuraduría 215 Judicial I para Asuntos Administrativos visible en el pdf 07 del expediente digital se logró acuerdo conciliatorio entre la señora MARIEN PINTO FONSECA y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG -, por intermedio de sus apoderados judiciales, con fundamento en la solicitud de conciliación radicada por la parte convocante el día 18 de septiembre de 2020 (pdf 02 y pdf 06 e. d.). El acuerdo conciliatorio se estructuró en los siguientes términos conforme a la propuesta presentada por la parte convocada:

“...se corre traslado a la parte convocada, a fin que manifieste las instrucciones que le fueron dadas por el comité de conciliación y/o representante legal de la entidad, con respecto a las pretensiones, quien manifiesta: “EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL CERTIFICA QUE: De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 “Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio” aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual se informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por MARIEN PINTO FONSECA con CC 28268030 en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías CP reconocidas mediante Resolución No. 240 de 29/01/2018. Los parámetros de la propuesta son los siguientes: Fecha de solicitud de cesantías: 08/10/2017 Fecha de pago: 26/10/2018 No. de días de mora: 61 Asignación básica aplicable: \$3.641.927 Valor de la mora: \$7.405.252 Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$6.664.726 (90%) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama

a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público. Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUES DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019. Se expide en Bogotá D.C., el 6 de noviembre de 2020, con destino a la PROCURADURÍA 215 JUDICIAL ADMINISTRATIVA DE SAN GIL".

II. CONSIDERACIONES

A. De la competencia

Este Despacho es competente para conocer del asunto, en orden a lo dispuesto en los Arts. 155.5 y 156.4 del CPACA.

B. Generalidades de la conciliación prejudicial y presupuestos para su aprobación.

La conciliación extrajudicial o prejudicial en materia contencioso administrativa encuentra su fundamento entre otras en las siguientes normas: Ley 23 de 1991 modificada por la Ley 446 de 1998 arts. 59, 61, 65 y 65A; Ley 270 de 1996 art. 42; Ley 446 de 1998 art. 70; Decreto 1716 de 2009 arts. 2, 3, 6, 12; Ley 1285 de 2009 art. 13; y Ley 1395 de 2010 art. 52.

Como quiera que para que la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa produzca efectos legales, debe realizarse ante el Ministerio Público y ser aprobada por el órgano judicial competente, ha de observarse el fundamento legal contenido en el último inciso del art. 65A de la Ley 23 de 1991, adicionado por el art. 73 de la Ley 446 de 1998.

Finalmente, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A) exige la conciliación como requisito de procedibilidad para demandar en los medios de control consagrados en los artículos 138, 140 y 141 ibídem.

Así mismo, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo¹ en reiterados pronunciamientos ha insistido en los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes, así:

- Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
- Que las partes estén debidamente representadas.
- Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).

Conforme al anterior marco normativo y jurisprudencial, le corresponde al despacho verificar si el presente acuerdo al que llegaron las partes en el proceso de la referencia, se ajusta a los anteriores presupuestos señalados, veamos:

1. La debida representación de las partes que concilian. (Se cumple)

La parte convocante señora MARIEN PINTO FONSECA con cédula de ciudadanía No.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil siete (2007), Radicación numero: 05001-23-31-000-2000-03773-01 (30851).

28.268.030, compareció al proceso por intermedio de apoderada judicial facultada para conciliar en virtud del documento poder, obrante a pdf 04 del expediente digital.

Por su parte, la convocada Nación – Ministerio de Educación –FOMAG, actuó a través de apoderado judicial, el cual se encuentra debidamente facultado para conciliar (pdf 11, 12, 13, 14 y 15 del expediente digital), y allegó copia del Acta de fecha 06 de noviembre de 2020, del Comité de Conciliación, donde se manifiesta el ánimo conciliatorio y proponen una fórmula de arreglo por el valor de \$6.664.726 (90%). (pdf 17)

2. El eventual medio de control, que lo sería el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, no hubiese caducado:

De igual manera, se observa, que el asunto sometido a consideración, se encuentra dentro de los previstos en el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, en la medida que se trata del de la sanción mora por el pago tardío de las cesantías, eventualmente susceptible de ventilarse ante esta jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 del CPACA), cuyo término de caducidad no ha ocurrido, de conformidad con el numeral primero del artículo 164 de Ley 1437 de 2011.

3. El acuerdo conciliatorio versa sobre derechos económicos disponibles

El Despacho precisa que la solicitud de conciliación presentada es de contenido patrimonial, pues se pretende el reconocimiento y pago de la sanción legalmente establecida por el retardo en el pago de las cesantías solicitadas por la demandante, cuya suma asciende a la suma de trece millones setecientos diecisiete mil novecientos veinticinco pesos (\$13.717.925). Por consiguiente, al no tratarse de una prestación social en sí, sino de un derecho meramente económico por el incumplimiento de la obligación del pago oportuno de las cesantías, se trata de un asunto conciliable y transigible.

4. El acuerdo no resulta abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración, y se encuentra debidamente respaldado.

De las pruebas allegadas, se encuentra probado que a la señora MARIEN PINTO FONSECA le fue reconocido el pago de una cesantía parcial de conformidad con la Resolución No. 0240 del 29 de enero de 2018, la cual le fue cancelada el 13 de abril de 2018 (pdf 03).

Que la convocante radicó conciliación ante la Procuraduría General de la Nación el 18 de septiembre de 2020 y según el certificado del 03 de noviembre de 2020, suscrito por la sección de servicio al cliente de la Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, se certifica que los dineros correspondientes al reconocimiento hecho en Resolución No. 0240 del 29 de enero de 2018 a favor de señora Marien Pinto Fonseca quedaron a disposición a partir del 27 de marzo de 2018 a través del Banco BBVA por ventanilla en la sucursal Socorro. No obstante, se verificó que el sistema realizó reintegro por no cobro. (pdf 17)

Es así que, de acuerdo al Acta del 06 de noviembre de 2020 del Comité de Conciliación de la entidad, se dispuso conciliar el 90% del valor correspondiente a 61 días de mora, esto es, la suma de 7.405.252, estableciéndose un monto total a pagar de \$6.664.726. (pdf 17).

Así las cosas, del acta de conciliación de fecha 09 de noviembre de 2020 (pdf 07) se observa que el objeto de la conciliación trata de la omisión en que incurrió la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG -, al no pagar dentro de término el valor correspondiente al reconocimiento de las cesantías parciales, hecho a favor de la señora Marien Pinto Fonseca, a través de la Resolución No. 0240 del 29 de enero de 2018, asunto que ya ha sido decantado por la jurisprudencia accediendo a reconocer la mora.

Así las cosas, se evidencia, que la propuesta presentada por la Nación –Ministerio de Educación –FOMAG, de pagar el valor de seis millones seiscientos sesenta y cuatro mil setecientos veintiséis pesos \$6.664.726, correspondiente al reconocimiento y pago de la

sanción moratoria por pago tardío de cesantías, reconocidas mediante Resolución No. 0240 del 29 de enero de 2018, la cual fue aceptada por la parte convocante Marien Pinto Fonseca, se encuentra soportada con concepto favorable del comité de conciliación de la Nación –Ministerio de Educación –FOMAG, tal como quedó consignado en el acta de conciliación realizada el día 09 de noviembre de 2020, en la Procuraduría 215 Judicial I para Asuntos Administrativos.

De igual manera, se advierte, que el mismo no incurre en una lesión al patrimonio público, toda vez, que es claro para el Despacho, el interés que le asiste a la entidad convocada, en conciliar los dineros derivados de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías de la señora Marien Pinto Fonseca.

Aunado a ello, el plazo establecido para el pago es cierto, claro y se puede hacer exigible ya que, es de un (1) mes después de comunicado el auto de aprobación judicial, sin reconocer valor alguno por indexación, así como tampoco causará intereses entre la fecha que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

En ese orden de ideas, se observa, que la conciliación no está viciada de nulidad, ni es contraria a la Ley, además fue realizada por los representantes legales de la convocante y convocada, esto es, a través de sus apoderados judiciales, y las dos partes cuentan con facultades para conciliar.

En consecuencia, se aprobará la conciliación extrajudicial, con la advertencia de que el acta de acuerdo conciliatorio adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestará mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada de conformidad con el Art. 13 del Decreto 1716 de 2009.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil,

RESUELVE:

- Primero: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre la señora Marien Pinto Fonseca y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG- en la audiencia de conciliación celebrada el día nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020), ante la Procuraduría 215 Judicial I Para Asuntos Administrativos de San Gil -S, en los términos reseñados en esta providencia.
- Segundo: ADVERTIR que la conciliación aquí aprobada hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo
- Tercero: Una vez en firme esta providencia, por Secretaría EXPIDASE copia auténtica, en aplicación al Art. 114.2 del Código General del Proceso.
- Cuarto: REMITIR copia digital de la presente providencia a la Procuraduría 215 Judicial I Asuntos Administrativos, para su conocimiento.
- Quinto: Ejecutoriada esta providencia ARCHIVAR por Secretaría el presente proceso, previas las constancias de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.
- Sexto: Se advierte a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al mail: adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020. De igual forma, se recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones

RADICADO 686793333003-2020-000210-00
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.
CONVOCANTE: MARIEN PINTO FONSECA.
CONVOCADO: NACIÓN-MEN-FOMAG.

que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ymb

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a91a3cf2cccf32dd60a4b27d0bcd0754eb46193508ef51b6d6490baac987fb4

Documento generado en 23/11/2020 03:20:41 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto. Ingresa para considerar sobre la admisión y/o inadmisión de la demanda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE Canal digital apoderado	MARCO ANTONIO MENESES SARMIENTO luhepidu@hotmail.es
DEMANDADO Canal digital	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
RADICADO	686793333003-2020-000212-00
ACTUACIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA

Por estar ajustado a derecho, SE ADMITE en PRIMERA INSTANCIA, la DEMANDA ORDINARIA, interpuesta por MARCO ANTONIO MENESES SARMIENTO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES en uso del medio de control denominado NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y para su trámite se dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFICAR personalmente este auto al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para el efecto, por secretaria envíese el presente auto; demanda y sus anexos a los correos señalados para notificación.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020. Para tal efecto, envíese la copia digital de la demanda y sus anexos que reposa en los archivos del juzgado.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y ANDJE, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada para que, en la contestación de la demanda, allegue “todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”, así como “el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”, conforme lo dispone el artículo 175 del CPACA. Deje en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 del CPACA).

QUINTO: Se reconoce personería al abogado LUIS HERNANDO PINEDA DURAN, identificado con cédula de ciudadanía 91.071.671 con T.P. No. 138.124 del C.S.J., en los términos del poder conferido y obrante en el expediente H.digital (ver archivo “03Poder”).

RADICADO	686793333003-2020-000212-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARCO ANTONIO MENESES SARMIENTO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES

Así mismo se deja constancia que una vez consultada la página del CSJ-Sala Disciplinaria- antecedentes disciplinarios, al abogado no le aparecen sanciones.

SEXTO: INFORMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03sgil_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjX6bQ3_duVG_vhcJlpKnPzsBLsiYUK2IU5qHBBhw98EDZw?e=e6WmC8

SEPTIMO: INSTAR al apoderado de la parte demandante, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al mail adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020.

De igual forma, se recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Jdcg

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e11f75a05caec09c375a8feaaeb852a1ed3fa5b3698a9088763c84aa777e27e1

Documento generado en 23/11/2020 03:20:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto. Ingresa para considerar sobre la admisión y/o inadmisión de la demanda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE Canal digital apoderado	ALIX GIRALDO CASTAÑEDA silviasanatanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO Canal digital	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
RADICADO	686793333003-2020-000213-00
ACTUACIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA

Por estar ajustado a derecho, SE ADMITE en PRIMERA INSTANCIA, la DEMANDA ORDINARIA, interpuesta por ALIX GIRALDO CASTAÑEDA en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG en uso del medio de control denominado NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y para su trámite se dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFICAR personalmente este auto al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para el efecto, por secretaria envíese el presente auto; demanda y sus anexos a los correos señalados para notificación.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020. Para tal efecto, envíese la copia digital de la demanda y sus anexos que reposa en los archivos del juzgado.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y ANDJE, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada para que, en la contestación de la demanda, allegue “todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”, así como “el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”, conforme lo dispone el artículo 175 del CPACA. Deje en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 del CPACA).

QUINTO: Oficiar al DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibido

de la necesaria comunicación que se expidan, remita con destino al proceso, el comprobante de nómina de la docente ALIX GIRALDO CASTAÑEDA identificada con cédula de ciudadanía No. 1099.544.481 para el año dos mil diecinueve (2019).

SEXTO: Oficiar a la FIDUPREVISORA para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la comunicación que se expida, remita con destino al proceso, la certificación en la que conste la fecha en las cuales dejó a disposición las cesantías solicitadas por ALIX GIRALDO CASTAÑEDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.099.544.481, solicitadas el 14 de diciembre de 2018 y reconocidas mediante Resolución No. 108 del 15 de enero de 2019.

SEPTIMO: Se reconoce personería al abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía 89.009.237 con T.P. No. 112.907 del C.S.J., en los términos del poder conferido y obrante a folio 1 a 3 del expediente digital (ver archivo "03Anexos"). Así mismo se deja constancia que una vez consultada la página del CSJ-Sala Disciplinaria- antecedentes disciplinarios, al abogado no le aparecen sanciones.

OCTAVO: INFORMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03sgil_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkdmAyC8dxJAned5ul8ehKMBd4BpInJliK_0Rrsj2lcs0g?e=7IZhas

NOVENO: INSTAR al apoderado de la parte demandante, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

DECIMO: ADVERTIR a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al mail adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020.

De igual forma, se recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
Jdcg

Firmado Por:

**HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b55a79a85bf318ca3d43e09be44885500f609a3b0da5762590fa99ffd6fbbb42

Documento generado en 23/11/2020 03:21:02 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto. Ingresa para considerar sobre la admisión y/o inadmisión de la demanda.

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Secretario

San Gil, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE Canal digital apoderado	MARLENY FONSECA SÁNCHEZ abogadofredymayorga@gmail.com
DEMANDADO Canal digital	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
RADICADO	686793333003-2020-000214-00
ACTUACIÓN	AUTO ADMITE DEMANDA

Por estar ajustado a derecho, SE ADMITE en PRIMERA INSTANCIA, la DEMANDA ORDINARIA, interpuesta por MARLENY FONSECA SÁNCHEZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES en uso del medio de control denominado NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y para su trámite se dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFICAR personalmente este auto al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para el efecto, por secretaria envíese el presente auto; demanda y sus anexos a los correos señalados para notificación.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020. Para tal efecto, envíese la copia digital de la demanda y sus anexos que reposa en los archivos del juzgado.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y ANDJE, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en el 172 del C.P.A.C.A. El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada para que, en la contestación de la demanda, allegue “todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”, así como “el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder”, conforme lo dispone el artículo 175 del CPACA. Deje en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la respectiva entidad, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación en la audiencia inicial (artículo 180 del CPACA).

QUINTO: Se reconoce personería al abogado FREDY ANTONIO MAYORGA MELÉNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía 91.278.588 con T.P. No. 147.910 del C.S.J., en los términos del poder conferido y obrante en el expediente H.digital, visible a folio 1 y 2 (ver archivo “03anexos”). Así mismo se deja constancia que una vez consultada la página del CSJ-Sala Disciplinaria- antecedentes disciplinarios, al abogado no le aparecen sanciones.

SEXTO: INFORMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm03sgil_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgC0sJio9VNlnsW8hyYSvYsBHtWASGirdjKu8wL7WBqy3g?e=5bU2l8

SEPTIMO: INSTAR al apoderado de la parte demandante, si aún no lo hubieren hecho, a registrar su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que no se recibirá correspondencia física, solo a través de medios tecnológicos mensaje de datos al mail adm03sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co en cuyo caso el correo de origen debe coincidir con el registrado en el SIRNA, atendiendo lo dispuesto en el Art. 3º Decreto 806 de 2020.

De igual forma, se recuerda a las partes el deber de suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o tramite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Jdcg

Firmado Por:

HUGO ANDRES FRANCO FLOREZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SAN GIL-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e04448ef3719efd15911f1b400f7284bf4faaa42b25e7fcf52fb5032b27778e

Documento generado en 23/11/2020 03:21:04 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>